



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

POLÍTICA DE PESCA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. La Provincia de Buenos Aires, a través de la Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, regulará la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos marinos y fluviales costeros dentro de las CINCO (5) millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la legislación nacional pertinente y en el Río de la Plata hasta una distancia de CINCO (5) millas marinas contadas desde la costa o hasta el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva establecida en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de noviembre de 1973 cuando su extensión fuera menor.

La Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala tendrá como finalidad la adopción de medidas, entre otras, sobre:

- a) la gestión de los recursos vivos marinos y fluviales costeros en los espacios referidos en el párrafo primero de este artículo;
- b) el control del impacto ambiental de la pesca artesanal y de pequeña escala y actividades conexas;
- c) las condiciones de acceso al recurso;
- d) la regionalización y estructuras de administración;
- e) el control de la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala y la observancia de las normas aplicables;
- f) relaciones interjurisdiccionales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 2. Objetivos. La Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala asegurará condiciones económicas, ambientales y sociales razonables que garanticen la sustentabilidad de la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala. Con este fin, la Autoridad de Aplicación empleará un enfoque precautorio cuando adopte medidas de conservación y administración del recurso pesquero y procurará aplicar progresivamente un enfoque ecosistémico. Asimismo, la Autoridad de Aplicación contribuirá a la eficacia de las actividades pesqueras a fin de facilitar un desarrollo integral para quienes dependen directamente de las actividades de pesca artesanal y que promueva el desarrollo económico de quienes se dedican a la pesca de pequeña escala.

La Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala persigue los siguientes objetivos:

- a) la utilización óptima de los recursos pesqueros costeros y la protección de los derechos humanos de los pescadores;
- b) la coordinación con los organismos municipales y nacionales competentes;
- c) el asesoramiento científico sólido y la participación razonable de los interesados en el proceso de toma de decisiones;
- d) la coherencia con las demás políticas provinciales, en particular con el Manejo Integrado de Zonas Costeras;
- e) la prohibición de la utilización de artes de pesca destructivas y la promoción de artes de pesca selectivas;
- f) el desarrollo integral de los pescadores artesanales;
- g) la promoción de la pesca de pequeña escala;
- h) la razonabilidad en la ordenación del recurso pesquero artesanal y de pequeña escala;
- i) el reconocimiento de los derechos históricos de los pescadores artesanales y de pequeña escala sobre la base de los usos y costumbres de las comunidades costeras;
- j) la conservación de las especies objetivo, de la fauna acompañante y del espacio marítimo y fluvial donde se ejerce la actividad artesanal y de pequeña escala.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Área de protección marina: la franja de mar que se extiende hasta una distancia de CINCO (5) millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la legislación nacional pertinente.

Área de reserva marina: la franja de mar que se extiende hasta una distancia de TRES (3) millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la legislación nacional pertinente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Área de protección en el Río de la Plata: la franja fluvial que se extiende desde la costa hasta una distancia de CINCO (5) millas marinas o hasta el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva establecida en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de noviembre de 1973 cuando su extensión fuera menor.

Área de reserva en el Río de la Plata: la franja fluvial que se extiende desde la costa hasta una distancia de TRES (3) millas marinas o hasta el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva establecida en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de noviembre de 1973 cuando su extensión fuera menor.

Embarcación artesanal: la embarcación operada por pescadores artesanales e inscrita en el Registro Provincial de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, propulsada a remo, vela o motor hasta una potencia máxima de 150 HP y cuya eslora no supere los 10 metros.

Embarcación de pequeña escala: la embarcación operada por pescadores de pequeña escala e inscrita en el Registro Provincial de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, propulsada a remo, vela o motor hasta una potencia máxima de 180 HP y cuya eslora no supere los 13 metros.

Pesca artesanal: toda actividad ejercida por pescadores artesanales en forma directa y habitual mediante el empleo de embarcaciones artesanales o sin ellas, destinada a la extracción y/o recolección de recursos vivos marinos y fluviales para la subsistencia o comercialización destinada al consumo interno.

Pesca de pequeña escala: toda actividad ejercida por pescadores de pequeña escala en forma directa y habitual mediante el empleo de embarcaciones de pequeña escala o sin ellas, destinada a la extracción y/o recolección de recursos vivos marinos y fluviales y cuya captura puede ser objeto de exportación.

Pescador artesanal: toda persona física que se dedique a la pesca artesanal y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Provincial de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala y en el Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala correspondiente.

Pescador de pequeña escala: toda persona física que se dedique a la pesca de pequeña escala y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Provincial de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala y en el Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala correspondiente.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 4. Zonificación. A los efectos de la aplicación de esta Ley se establecen las siguientes zonas:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Zona 1: Partidos de San Fernando, Tigre, San Isidro, Vicente López, Quilmes, Berazategui, Ensenada, Berisso, La Plata y Magdalena.
- b) Zona 2: Partidos de Punta Indio, Chascomús, Castelli, Tordillo, General Lavalle.
- c) Zona 3: Partidos de La Costa, Pinamar, Villa Gesell y Mar Chiquita.
- d) Zona 4: Partidos de General Pueyrredon, General Alvarado, Lobería y Necochea.
- e) Zona 5: Partidos de San Cayetano, Tres Arroyos y Coronel Dorrego.
- f) Zona 6: Partidos de Monte Hermoso, Coronel de Marina L. Rosales, Bahía Blanca, Villarino y Patagones.

Artículo 5. Planes de Gestión. La Autoridad de Aplicación diseñará un Plan de Gestión Anual y un Plan de Gestión Zonal. El conjunto de medidas de los planes de gestión se establecerá teniendo en cuenta la información científica, técnica y económica disponible, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico y Técnico establecido en el artículo 27 y las recomendaciones de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala creados en virtud del artículo 20.

Artículo 6. Plan de Gestión Anual. La Autoridad de Aplicación, mediante el Plan de Gestión Anual, establecerá los criterios del otorgamiento de autorizaciones de pesca artesanal y permisos de pesca de pequeña escala en conformidad con los principios establecidos en el artículo 14, evaluará la problemática global del sector pesquero artesanal y de pequeña escala y solicitará, cuando proceda, la participación de organismos nacionales pertinentes.

El Plan de Gestión Anual será elaborado con arreglo a un enfoque de precaución, un enfoque ecosistémico y el principio de desarrollo sustentable. Se establecerá anualmente a través de Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación y contendrá:

- a) el análisis detallado, por cada una de las zonas establecidas en el artículo 4, sobre la actividad de pesca artesanal y de pequeña escala y actividades conexas, durante el año inmediato anterior;
- b) la evaluación de los informes presentados por el Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 27 y los informes del Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 30;
- c) el detalle de los objetivos de gestión para la exploración, explotación, conservación y administración del recurso;
- d) el plazo previsto para alcanzar los objetivos de gestión;
- e) el detalle del conjunto de medidas que se adoptarán de acuerdo con el artículo 7;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- f) el conjunto de objetivos generales y medidas previstos para cada Plan de Gestión Zonal.

Artículo 7. Medidas del Plan de Gestión Anual. La Autoridad de Aplicación elaborará medidas sobre la base de los informes del Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 27 y los informes del Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 30.

Las medidas del Plan de Gestión Anual incluirán, entre otras:

- a) mecanismos de recuperación y conservación del recurso pesquero;
- b) limitaciones generales o por zona de capturas;
- c) limitaciones generales o por zona del esfuerzo pesquero;
- d) determinaciones de las artes de pesca;
- e) incentivos para el fomento de la pesca artesanal y de pequeña escala.

Artículo 8. Plan de Gestión Zonal. El Plan de Gestión Zonal se elaborará en conformidad con el Plan de Gestión Anual y de acuerdo con las circunstancias particulares de cada una de las zonas establecidas en el artículo 4.

Artículo 9. Medidas del Plan de Gestión Zonal. La Autoridad de Aplicación elaborará medidas sobre la base de los informes del Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 27, los informes del Comité de Control establecido en el artículo 30 y las solicitudes y recomendaciones del Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala correspondiente.

Las medidas del Plan de Gestión Zonal incluirán:

- a) la determinación, en coordinación con los Municipios y el Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, de los puntos de partida y arribo de embarcaciones artesanales y de pequeña escala y de los lugares habilitados para la primera venta;
- b) la aprobación o el rechazo de las propuestas elevadas por el Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala;
- c) el seguimiento sobre las actividades de la Terminal Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala de cada zona;
- d) el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca artesanal;
- e) el otorgamiento de nuevos permisos de pesca de pequeña escala.

Artículo 10. Terminal Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala. Créase una Terminal Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala para cada una de las zonas establecidas en el artículo 4. Cada terminal contará con un apropiado sistema de suministro de temperatura controlada que garantice la adecuada conservación de la captura durante un plazo razonable hasta su comercialización.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Autoridad de Aplicación procurará progresivamente que los pescadores artesanales y de pequeña escala comercialicen sus capturas en la Terminal Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala de la zona en la que han sido autorizados a desarrollar la actividad pesquera. La Autoridad de Aplicación decidirá el lugar de asiento de la Terminal de cada zona, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala correspondiente. La Autoridad de Aplicación reglamentará el funcionamiento de la Terminal Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS

Artículo 11. Áreas de Reserva. El Área de Reserva Marina y el Área de Reserva en el Río de la Plata se destinan exclusivamente a la actividad de pesca artesanal y a la actividad de pesca de pequeña escala. Prohíbese en dichas áreas la actividad pesquera a toda otra embarcación no clasificada como artesanal o de pequeña escala. A modo de excepción, sólo a propuesta del Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala correspondiente y sobre la base de los informes del Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 27 y los informes del Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 30, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la actividad pesquera a una embarcación no clasificada como artesanal o de pequeña escala.

Artículo 12. Áreas de Protección. Dentro del Área de Protección Marina y el Área de Protección en el Río de la Plata queda prohibido:

- a) el uso de redes de arrastre de fondo y toda otra arte de pesca destructiva;
- b) el uso de explosivos de cualquier naturaleza;
- c) el uso de sustancias tóxicas nocivas;
- d) el vertimiento de desechos contaminantes;
- e) el descarte de la captura incidental y pesca acompañante.

Artículo 13. Registro de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Créase el Registro de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, en el cual deberán registrarse:

- a) los pescadores artesanales y los pescadores de pequeña escala independientemente de la titularidad de la embarcación con la que ejerzan la actividad;
- b) las embarcaciones artesanales y de pequeña escala destinadas al ejercicio de la actividad;
- c) todo otro dato que la Autoridad de Aplicación estime de interés.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La inscripción en el Registro será gratuita y deberá ser renovada anualmente.

Artículo 14. Principios que rigen el otorgamiento de autorizaciones y permisos. La Autoridad de Aplicación otorgará autorizaciones para la pesca artesanal y permisos para la pesca de pequeña escala. Las autorizaciones de pesca artesanal se otorgarán con el fin de promover la inclusión social de los pescadores artesanales, garantizar su subsistencia y procurar su protección integral. Los permisos de pesca de pequeña escala se otorgarán con el fin de promover el desarrollo económico y la inserción competitiva en el mercado de los pescadores de pequeña escala.

Artículo 15. Autorizaciones y permisos de pesca. Para el ejercicio de la pesca artesanal y pesca de pequeña escala se requiere estar inscripto en el Registro Provincial de Pesca Artesanal y contar con la correspondiente autorización de pesca artesanal o permiso de pesca de pequeña escala. La Autoridad de Aplicación otorgará una única autorización de pesca artesanal por pescador artesanal y por embarcación y un único permiso de pesca de pequeña escala por pescador de pequeña escala y por embarcación. El ámbito de validez espacial quedará circunscripto a la zona para el cual hubiere sido otorgada la autorización o el permiso. La autorización de pesca artesanal y el permiso de pequeña escala facultan a operar en la zona y puerto de desembarque para la cual fueron otorgados.

Artículo 16. Licencias de pesca deportiva. Las licencias de pesca deportiva se otorgarán en el marco de los planes de gestión una vez asegurada la actividad artesanal y de pequeña escala. Tendrán prioridad de otorgamiento las solicitudes de autorización de pesca artesanal y de permiso de pesca de pequeña escala.

Artículo 17. Sistema de cuotas no transferibles. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en el marco de los Planes de Gestión Anual, un sistema de gestión basado en el otorgamiento de cuotas de captura por especie, por buque, por zona y por tipos de embarcación.

Las cuotas de captura no serán transferibles, se otorgarán de acuerdo con la zonificación establecida en el artículo 4 y se distribuirán entre los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la sustentabilidad de las actividades pesqueras para cada zona, teniendo en cuenta los derechos históricos de las poblaciones locales costeras respecto de la pesca artesanal y de pequeña escala.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 18. Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) conducir y ejecutar la Política Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) conducir y ejecutar los objetivos de los planes de gestión;
- c) fiscalizar la actividad de pesca artesanal y de pequeña escala;
- d) otorgar las autorizaciones de pesca artesanal y los permisos de pesca de pequeña escala;
- e) fiscalizar el correcto funcionamiento de las Terminales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala;
- f) establecer los requisitos y condiciones que deben reunir las embarcaciones y pescadores para desarrollar la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala;
- g) elaborar y desarrollar información de estadística de la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala;
- h) adoptar las medidas necesarias para instalar y mantener en buen estado la infraestructura de las Terminales Pesqueras Artesanales y de Pequeña Escala;
- i) establecer e implementar los sistemas necesarios y razonables de control de modo de garantizar un circuito de comercialización idóneo que resguarde al sector pesquero artesanal y asegure proporcionalidad con la actividad de pesca de pequeña escala;
- j) llevar el Registro Provincial de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala y reglamentar su funcionamiento;
- k) adoptar las medidas necesarias tendientes al logro de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 19. Facultades accesorias implícitas de la Autoridad de Aplicación. Para la elaboración del Plan de Gestión Anual y el Plan de Gestión Zonal, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en la presente Ley. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con los principios de esta Ley, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades de pesca artesanal y pesca de pequeña escala.

Artículo 20. Creación de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Créanse por la presente Ley seis Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, cada uno de los cuales tendrá como destino funcional una única zona de las seis establecidas en el artículo 4.

Artículo 21. Funciones de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala son unidades de gestión que representan los intereses de los pescadores artesanales, pescadores de pequeña escala y de las comunidades costeras conforme la zonificación establecida en el artículo 4.

Serán funciones de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) administrar la Terminal Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala;
- b) fijar un precio de referencia para las capturas que se practiquen en la zona;
- c) velar por la seguridad integral de los pescadores de la pesca artesanal y pesca de pequeña escala;
- d) evaluar periódicamente la aplicación de la presente Ley y elevar sus recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- e) servir de vínculo entre los pescadores artesanales y de pequeña escala y la Autoridad de Aplicación;
- f) recibir y tramitar ante la Autoridad de Aplicación nuevas solicitudes de autorizaciones y permisos;
- g) recibir las solicitudes de inscripción al Registro correspondiente;
- h) recibir los partes de pesca;
- i) identificar los problemas del sector pesquero a nivel zonal y elaborar propuestas de solución que se elevarán a la Autoridad de Aplicación;
- j) elaborar propuestas de asignación del Fondo de Promoción para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala;
- k) formular las propuestas referidas en el artículo 11.

Artículo 22. Coordinación entre los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Cuando una cuestión sea de interés común para dos o más Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, éstos podrán coordinar posiciones con el fin de adoptar recomendaciones conjuntas sobre dicha cuestión.

Artículo 23. Reconocimiento de los Consejos Municipales y los Consejos Regionales de Pesca ya creados. Los Consejos Municipales podrán formar parte de la composición de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal. La Autoridad de Aplicación coordinará tareas con los Consejos de Pesca ya creados con el propósito de establecer progresivamente los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala creados en virtud del artículo 20.

CAPÍTULO V

FONDO DE PROMOCIÓN PARA LA PESCA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

Artículo 24. Fondo de Promoción para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Créase el Fondo de Promoción para la Pesca Artesanal, como fondo especial en el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

marco del Fondo de la Pesca y la Acuicultura. El Fondo de Promoción para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala estará constituido por:

- a) las partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto;
- b) los fondos provenientes del Fondo Nacional de la Pesca (FO.NA.PE.) para las actividades comprendidas en la presente Ley;
- c) los aportes de las municipalidades que participen en los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala;
- d) los cánones percibidos sobre las ventas que realicen los pescadores artesanales y de pequeña escala a través de los sistemas implementados por esta ley;
- e) los cánones percibidos sobre las capturas efectuadas por las embarcaciones de otro tipo que sean autorizadas a realizar actividades pesqueras fuera de las Áreas de reserva y dentro del Área de Protección Marina y Área de protección en el Río de la Plata;
- f) las donaciones, subsidios y legados;
- g) los importes provenientes de las multas impuestas por transgresiones a la presente Ley;
- h) los importes provenientes de los montos recaudados en concepto de autorización de pesca artesanal y de permiso de pesca de pequeña escala;
- i) los aportes del Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura.

Artículo 25. Administración del Fondo Provincial para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. El Fondo Provincial para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala será administrado por la Autoridad de Aplicación y estará destinado a:

- a) capacitar a pescadores artesanales y de pequeña escala;
- b) asistir crediticiamente a los pescadores artesanales y de pequeña escala para reparaciones de flota y perfeccionamiento de artes de pesca y equipos artesanales;
- c) financiar proyectos de investigación científica relacionados con la búsqueda del perfeccionamiento de las artes de pesca, la agilización del circuito de comercialización y el progreso de la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 26. Investigación científica. La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), Universidades Nacionales con asiento en la Provincia y otras instituciones argentinas de investigación de reconocido prestigio, con el propósito de alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 27. Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Créase el Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, el cual asistirá a la Autoridad de Aplicación en las tareas de evaluación de la pesca artesanal y la pesca de pequeña escala y cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación correspondiente.

El Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala podrá:

- a) desarrollar acuerdos de cooperación con instituciones de investigación y educación provinciales para desarrollar tareas de monitoreo e investigación sobre los recursos marinos y fluviales;
- b) diseñar un plan de investigación de ejecución permanente para el manejo de recursos pesqueros con base en el sector artesanal y de pequeña escala;
- c) evaluar el potencial aprovechamiento sustentable sobre nuevos recursos pesqueros que tengan oportunidad de comercialización;
- d) implementar planes de investigación para la pesca artesanal y de pequeña escala;
- e) evaluar los resultados de las vedas y prohibiciones vigentes;
- f) desarrollar un sistema de información pública sobre resultados de los procesos de investigación;
- g) realizar o coordinar trabajos de evaluación de impacto ambiental de obras o actividades productivas en áreas de influencia de la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 28. Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente Ley las siguientes:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) la falta de presentación en término de los partes de pesca ante el Consejo Regional de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala;
- b) la falsificación o adulteración de datos de los partes de pesca;
- c) el ejercicio de actividades extractivas en zonas o épocas de veda;
- d) el empleo de artes de pesca destructivas;
- e) la explotación de recursos en zonas distintas a las establecidas en el permiso o autorización de pesca;
- f) el ejercicio de la actividad artesanal o de pequeña escala, en su caso, sin autorización de pesca artesanal o sin permiso de pesca de pequeña escala;
- g) la captura de especies que estén por debajo de la talla mínima establecida;
- h) las demás causales que establezca la Autoridad de Aplicación por Resolución fundada y en base a las recomendaciones emitidas por el Comité Científico Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 27 y el Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala establecido en el artículo 30.

Artículo 29. Sanciones. Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, valore la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la captura realizada;
- b) Decomiso de las artes y aparejos de pesca prohibidos;
- c) Decomiso de las especies capturadas;
- d) Suspensión de la autorización o permiso de pesca.

Artículo 30. Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala. Créase el Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, el cual asistirá a la Autoridad de Aplicación en las tareas de control sobre la actividad de pesca artesanal y de pequeña escala y cuya estructura y funcionamiento serán fijadas por la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Consejos Regionales de Pesca Artesanal. La integración de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala será establecida por reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

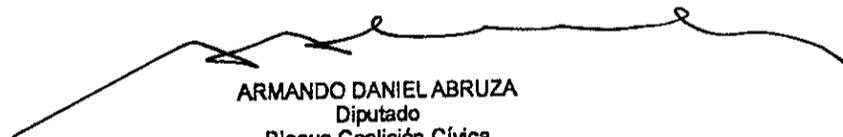
Artículo 32. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley.

Artículo 33. Adecuaciones Presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente y crear la partida correspondiente para atender los requerimientos de la presente Ley.

Artículo 34. Relación con otras normas. Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley. Modifíquese el inciso n) del artículo 7 de la Ley 11.477, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

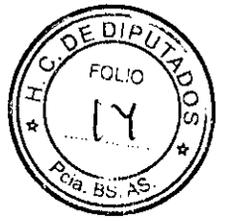
“n) Promover el desarrollo de las colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones. Se considerará pesca artesanal a toda actividad ejercida por pescadores artesanales en forma directa y habitual mediante el empleo de embarcaciones artesanales o sin ellas, destinada a la extracción y/o recolección de recursos vivos marinos y fluviales para la subsistencia o comercialización destinada al consumo interno. Se considerará pesca de pequeña escala a toda actividad ejercida por pescadores de pequeña escala en forma directa y habitual mediante el empleo de embarcaciones de pequeña escala o sin ellas, destinada a la extracción y/o recolección de recursos vivos marinos y fluviales y cuya captura puede ser objeto de exportación”.

Artículo 35. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

I

CONSIDERACIONES GENERALES

A) ENCUADRE LEGISLATIVO DE LA CUESTIÓN

La necesidad de regular una actividad de modo omnicompreensivo se plantea al constatarse una situación de hecho cuya calificación jurídica por un lado, exige la interpretación de la voluntad popular y por el otro, excede sustantivamente la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en un Estado de Derecho.

Legislar sobre una materia de índole provincial que no inviste un encuadre legislativo específico o garantizar su protección una vez recibido tratamiento jurídico, son atribuciones del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo con preceptos constitucionales¹. La problemática jurídica de la pesca artesanal se enmarca en estos extremos. Muchos de sus componentes no han recibido un tratamiento legal apropiado y otros han sido abordados con un criterio parcial y con un efecto multiplicador que determinó un exceso de reglamentación sobre algunos aspectos.

Las motivaciones del presente proyecto de Ley se encuentran principalmente caracterizadas por una marcada dispersión normativa, en algunos casos contradictoria, un vacío legal en aspectos centrales, la crisis de la biodiversidad costera y la necesidad de ofrecer a una Autoridad de Aplicación un texto legal claro e integrado que permita evitar desfases reglamentarios y que asegure la protección de las familias dependientes de la pesca artesanal. Se trata de un sector complejo que necesita ser regulado siguiendo un ineludible enfoque pluridisciplinario.

El objetivo de la tarea legislativa en esta materia debe ser, entonces, la actualización y profundización de las normas vigentes en materia de pesca artesanal, mediante la sanción de un nuevo cuerpo legal enraizado en la historia pesquera de la Provincia de Buenos Aires, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades de las generaciones de pescadores presentes y futuras. El trabajo del legislador bonaerense se debe enmarcar en las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

realidades y expectativas del Pueblo de la Provincia y la constante exigencia de un mayor perfeccionamiento de la legislación provincial. Asimismo, la conservación de la biodiversidad, como preocupación provincial, nacional e internacional proporciona siempre los parámetros razonables del encuadre jurídico.

Las insuficiencias del régimen legal de la pesca artesanal, así como la dependencia social, económica y cultural de la actividad costera por parte de las familias de pescadores artesanales, reflejan un desarrollo pesquero artesanal desprovisto de una política integrada y sustentable. En definitiva, en la Provincia se manifiesta la necesidad de instituir una genuina política de gestión del recurso pesquero costero.

En este contexto, el propósito del presente proyecto de Ley es precisamente erigir una Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala para la Provincia de Buenos Aires.

B) LAS INSUFICIENCIAS DEL RÉGIMEN ACTUAL

b.1) Dispersión jurisdiccional y proliferación normativa

La Ley 24.922 (Régimen Federal de Pesca)², su Decreto reglamentario N° 748/99 y la Ley Provincial de Pesca 11.477³ y su Decreto reglamentario N° 3237/95, contemplan parcialmente la pesca artesanal y ofrecen un marco jurídico insuficiente que ha propiciado un fenómeno de proliferación normativa.

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 24.922, el Consejo Federal Pesquero (CFP) dictó la Resolución 3/2000 por la que se reglamenta el ejercicio de la Pesca Artesanal Marítima. Esta Resolución adopta un concepto de pesca artesanal con un alcance distinto del utilizado por la legislación

¹“Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales” (Artículo 103.13, Constitución Provincial).

²“Serán funciones del Consejo Federal Pesquero: [...] k) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector” (Artículo 9, Ley 24.922).

³“Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático: [...] n) Promover el desarrollo de las colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones. Se considerará pesca artesanal a la actividad extractiva realizada por personas que en forma individual directa y habitual trabajaren como pescadores artesanales” (Artículo 7, Ley 11.477). “El Fondo Provincial de Pesca será destinado a: [...] i) Promover y asistir a la formación de Cooperativas Artesanales de Pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unifamiliares” (Artículo 37, Ley 11.477).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de la Provincia de Buenos Aires⁴ y crea figuras con vocación nacional inexistentes en la Provincia⁵. Asimismo, en el orden nacional, el Reglamento para la Habilitación y Registro del Personal Navegante brinda en su Anexo VII una definición autárquica de pesca artesanal⁶.

Al propio tiempo, las embarcaciones mencionadas en la Resolución 3/2000 del CFP difieren de la clasificación de buques pesqueros del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (RE.GI.NA.VE)⁷ cuyas características fueron establecidas por la Ordenanza Marítima 2/81 de la Prefectura Naval Argentina (PNA) y determinó los máximos alejamientos y tiempos de ausencia⁸. Asimismo, la Ordenanza Marítima 1/97 de la PNA estableció las "Normas para el pintado y signos identificatorios de los buques pesqueros"⁹.

⁴"Denominase Actividad Pesquera Artesanal Marítima o Pesca Artesanal Marítima a toda actividad que se ejerza en forma personal, directa y habitual por pescadores y/o recolectores, realizada con embarcaciones menores o sin ellas y destinada a la captura, extracción y/o recolección de recursos vivos del mar. Se consideran embarcaciones menores a las siguientes: a) Botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda; e) Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los DIEZ (10) metros debidamente habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA" (Artículo 1, Resolución del Consejo Federal Pesquero 3/2000).

⁵Por ejemplo, el Registro Nacional de Actividades Pesqueras Artesanales (Artículo 5, Resolución del Consejo Federal Pesquero N° 3/2000).

⁶"Toda actividad que se ejerza en forma personal y habitual por pescadores y recolectores, con embarcaciones menores en proximidades de la costa, en radas y/o rías, ríos y/o lagos, con artes de pesca simples (redes fijas, trasmallos, trampas, etc.) que no impliquen la utilización de artilugios mecánicos, empleando embarcaciones debidamente habilitadas y con su correspondiente permiso de pesca vigente, conforme los alcances del artículo 1° de la Resolución N° 3/00 del Consejo Federal Pesquero (Ley 24.922 Régimen Federal de Pesca)" (Anexo VII, punto 17, Reglamento aprobado por Resolución 285/03 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación).

⁷"Clasificación de los buques pesqueros: Los buques pesqueros se clasifican de la siguiente manera: a) Pesqueros marítimos: 1. De altura. 2. Costeros. 3. De rada o ría. b) Pesqueros fluviales y lacustres" (Artículo 304.0102, Decreto N° 4516/73).

⁸"Los buques que por las condiciones de seguridad estructural del casco y estanqueidad, estabilidad y su altura de seguridad, así como por su equipo de comunicaciones, sean clasificados por esta Prefectura como Costeros o de Rada o Ría, según el artículo 304.0102 del REGINAVE, tendrán limitados sus máximos alejamientos a contar desde el lugar que estipula el artículo 304.02.04, del citado Régimen la forma siguiente: 1.- De rada o ría: Buques sin cubierta o con una cubierta de arqueado de hasta nueve (9) metros: hasta un máximo de quince (15) millas. 2.- Costero cercano: Buques con eslora de arqueado mayor de nueve (9) metros y hasta quince (15) metros con cubierta y cierres de escotillas adecuados: hasta un máximo de cuarenta (40) millas. 3.- Costero lejano: Buques con eslora de arqueado mayor de quince (15) metros, con cubierta y cierres de escotillas adecuados hasta un máximo de ciento ochenta (180) millas" (Artículo 1, Ordenanza Marítima 2/81 de la PNA).

⁹"1.- Los buques pesqueros clasificados como de rada o ría (Art. 304.0102 a. 3 del REGINAVE) seguirán las normas de pintado que se indican a continuación: "1.1 Casco y superestructura color amarillo. 1.2. Verdugillo y regala color rojo. 1.3 Una franja vertical blanca, en ambos costados desde la línea de flotación hasta la regala, de un ancho equivalente al 10% de eslora, ubicada en la mitad de la eslora. 1.4 El nombre se inscribirá sobre el espejo embarcación y en la proa sobre ambas bandas. 1.5 El número de matrícula se inscribirá en la timonera, sobre ambas bandas. En caso de no poseer timonera se hará en la proa debajo del nombre. Además se lo inscribirá sobre el techo de la timonera con caracteres del mayor tamaño posible. En caso de no poseer timonera, el número de matrícula deberá marcarse sobre cualquier superficie libre que ofrezca buena visualización aérea, tal como la cubierta del castillo, etc. 1.6 El puerto de asiento se inscribirá



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por su parte, la Disposición RPOL L 29 N° 10/02 de la Policía de Seguridad y Navegación dependiente de la PNA estableció las “Normas Particulares para la Navegación de Embarcaciones dedicadas a la Pesca Artesanal”, y definió las embarcaciones de pesca artesanal tomando en cuenta otros parámetros¹⁰.

La Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, implementó el Sistema Integrado de Control de Actividades Pesqueras (SICAP), como mecanismo de articulación de una serie de herramientas para el control y fiscalización de la actividad pesquera¹¹. Con ese criterio, la Disposición 2/2003 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SSPyA) dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción de la Nación creó el Sistema de Posicionamiento de Buques Pesqueros que obligó a todo buque -con excepción de la flota artesanal¹² a contar con un equipo Transceptor Marino con el Sistema de Posicionamiento Global (*Global Positioning System-GPS*) incorporado.

en la proa sobre ambas bandas, debajo del nombre o número de matrícula, de corresponder. 2. Los buques pesqueros clasificados como costeros cercanos (Artículo 304.0102 a. 2 del REGINAVER y Art. 1° de la OM N° 2/81 seguirán las normas de pintado que se indican a continuación: 2.1 Casco y superestructura de amarillo. 2.2 Una franja vertical color rojo, en ambos costados des la línea de flotación hasta la regala de un ancho equivalente al 10% de eslora, ubicada en la mitad de la eslora. 2.3 El nombre se inscribirá sobre el espejo y en la proa sobre ambas bandas. 2.4 El número de matrícula se inscribirá en la timonera sobre ambas bandas y sobre el techo. 2.5 El puerto de asiento se inscribirá en la proa sobre ambas bandas, debajo del nombre” (Anexo I, Ordenanza Marítima 1/97 de la PNA).

¹⁰ Así, se las define como “aquellas embarcaciones menores que bajo esta categoría se encuentra comprendidas en Registro Provincial de Pesca e incluidas en el Registro Nacional de Pesca Artesanal, acorde lo establecido en la Resolución del Consejo Federal Pesquero N° 3/2000” (Artículo 1.1, Anexo 1, Disposición RPOL I29 N° 10/02). Se incluye dentro de esa categoría a “[b]otes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda, debidamente inscriptos y habilitados por la Prefectura, y con los máximos alejamientos y tiempos de ausencia que determine esta Autoridad de Aplicación. Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los diez (10) metros, debidamente inscriptos y habilitados por la Prefectura y con los máximos alejamientos y tiempos de ausencia que determine esta Autoridad Marítima” (Artículo 1.1, Anexo 1, Disposición RPOL I29 N° 10/02.). Asimismo, se define al pescador artesanal como “aquella persona física que mediante la utilización de redes playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, trampas, artes de anzuelo y cualquier arte no prohibido, por extracción manual mediante buceo desde la costa o embarcación, y/o por recolección manual en zona intermareal” (Artículo 1.2, Anexo 1, Disposición RPOL I29 N° 10/02). En cuanto al máximo alejamiento, “se entiende como la distancia máxima a cual puede alejarse la embarcación, medida desde la costa más cercana apta para recalar, extensible hasta las tres millas (3) millas náuticas” (Artículo 1.4, Anexo 1, Disposición RPOL I29 N° 10/02).

¹¹ “En lo relativo al control de la operatoria de la flota, la SSPyA ha implementado el Sistema Integrado de Control de Actividades Pesqueras (SICAP), conformado por: a) el Sistema de Posicionamiento Satelital de la Flota Pesquera Nacional; b) información satelital de toda la zona donde operan los buques pesqueros extranjeros fuera de la ZEEA provista por la Comisión Nacional de Actividades Espaciales; y c) la actividad de control y vigilancia ejercida por la PNA, la Armada y la Fuerza Aérea, las que cuentan con unidades de superficie (guardacostas y corbetas) y unidades aéreas (aviones y helicópteros) para el control de la pesca ilegal. Esta información se complementa con la proveniente del control de las descargas y la información documental de abordaje. En el curso de 2009 se prevé la incorporación del parte de pesca electrónico y el control de la actividad por cámaras a bordo” (Punto 11.3, Anexo Resolución 6/2009 del CFP, Plan de Acción Nacional para Conservación y Manejo de Condrictios).

¹² “Se excluye de los alcances de la presente Disposición a la flota artesanal, definiendo como tal la alcanzada por la Resolución N° 3 de fecha 19 de julio de 2000 del registro del Consejo Federal Pesquero” (Artículo 2, Disposición 2/2003 SSPyA).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Posteriormente, la Resolución 21/2008 del CFP estableció la obligación de contar con un sistema de posicionamiento para la flota artesanal en todas las jurisdicciones de la Ley 24.922. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las provincias con litoral marítimo, debía reglamentar las condiciones a ser observadas por los buques de la flota artesanal en el sistema de posicionamiento, aplicándose el Anexo de la Disposición 2/2003 de la SSPyA hasta tanto eso sucediera¹³.

En relación con la etapa posterior a la captura, el artículo 31 de la Ley 24.922 establece que en ningún caso puede disponerse de los productos de la pesca sin someterlos previamente al control sanitario competente, en las condiciones que determine la reglamentación. El organismo sanitario es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), cuya función principal es la fiscalización y certificación de los productos y subproductos de origen animal y vegetal. El Decreto Nacional N° 4238/1968 de Sanidad Animal establece las normas referentes al contralor higiénico sanitario de todo producto, subproducto y derivado de origen animal, especificando las características organolépticas, físicas, químicas y bacteriológicas de los productos frescos, ya sean pescado, crustáceos moluscos, para el consumo humano¹⁴. Asimismo, la Resolución 429/2004 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) dispuso que todo ingreso de productos de la pesca no procesados hacia un establecimiento habilitado debería ser informado al SENASA¹⁵.

¹³ “Fijase la obligatoriedad de contar con un sistema de posicionamiento para la flota artesanal en todas las jurisdicciones de la Ley N° 24.922” (Artículo 1, Resolución 21/08 del CFP). “La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922, en coordinación con las provincias con litoral marítimo, reglamentará las condiciones que deberán observar los buques de la flota artesanal en el sistema de posicionamiento” (Artículo 2, Resolución 21/08 del CFP). “El Anexo de la Disposición N° 2, de fecha 31 de julio de 2003, de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA, se aplicará supletoriamente hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el artículo precedente” (Artículo 3, Resolución 21/08 del CFP).

¹⁴ Véase Capítulo XXIII, Decreto Nacional N° 4238/1968.

¹⁵ “Todo ingreso de productos de la pesca no procesados, que se encuentren en tránsito desde el lugar de cultivo, captura, o recolección artesanal, provengan de ríos, lagos y/o lagunas como así también de puertos pesqueros marítimos, hacia un establecimiento habilitado, deberá ser informado al Servicio de Inspección Veterinaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, destacado en la Planta por medio de una copia del remito comercial emitido por un responsable de la captura o recolección. Esta información se encontrará permanentemente a disposición del Servicio de Inspección Veterinaria” (Artículo 1, Resolución SAGPyA N° 429/2004). La Resolución también establece que el ingreso de moluscos bivalvos vivos para consumo humano directo, así como el ingreso de los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, deberá cumplimentar lo normado en el Numeral 23.24 y subsiguientes del Capítulo XXIII: “Productos de la Pesca” del Decreto N° 4238/68, en cuanto a la clasificación de las áreas de recolección y documentación que los ampare. En concordancia con esta norma, a nivel provincial puede citarse el *Manual de Procedimiento para el Control Sanitario de los Moluscos*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El Acta CFP 53/2004 estableció una zona de veda para la protección de concentraciones reproductivas de especies demersales costeras, en la jurisdicción nacional, de la zona comúnmente denominada “El Rincón” en virtud de los informes técnicos del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). La Provincia de Buenos Aires informó que adheriría a la medida en el ámbito de su jurisdicción, con excepción de la pesca artesanal¹⁶.

El Acta CFP 41/2005 aprobó la Resolución de variado costero N° 7/2005. En este caso, la Provincia de Buenos Aires también manifestó que adheriría a la medida en su jurisdicción, con excepción de la pesca artesanal y pesca deportiva¹⁷.

Bivalvos, Ministerio de Asuntos Agrarios, Subsecretaría de Actividades Pesqueras, Dirección de Fiscalización Pesquera, Dirección de Desarrollo Pesquero. La Plata, 2006. Aprobado por Resolución Ministerial 179/06, publicado en Boletín Oficial N° 25.446 del 7 de Julio de 2006.

¹⁶“En el marco del tratamiento que el CFP viene dando a las medidas de manejo del “variado costero” bajo una visión multiespecífica, se continúa con el análisis de las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el INIDEP en el Informe Técnico N° 84/04. Del citado informe surge que existen evidencias de que el área de “El Rincón”, durante los meses de primavera-verano, constituye una zona reproductiva y de concentración de juveniles de varias especies costeras de peces óseos y cartilagosos, que las capturas y el número de barcos dirigidos a la captura de estas especies han aumentado en los últimos años, y que las principales especies capturadas en la zona presentan signos de excesiva explotación. Luego del análisis de todos los antecedentes y trabajos que obran en poder del CFP y por las razones expuestas en el párrafo anterior, se decide por unanimidad establecer un área de veda para la protección de concentraciones reproductivas de especies demersales costeras en la jurisdicción nacional de la zona comúnmente denominada “El Rincón”. La zona que se veda está delimitada por la línea de jurisdicción provincial y los siguientes puntos geográficos: 1) Desde la línea de jurisdicción provincial por el meridiano 60°00’W hasta el paralelo 39°15’ S; 2) Por el paralelo 39°15’ S hasta el meridiano 61°00’W; 3) Por el meridiano 61°00’W hasta el paralelo 39°45’ S; 4) Por el paralelo 39°45’ S hasta el meridiano 61°30’W; 5) Por el meridiano 61°30’W hasta el paralelo 41°15’ S; 6) Por el paralelo 41°15’ S hasta el meridiano 63°00’W; 7) Por el meridiano 63°00’W hacia el norte hasta la línea de jurisdicción provincial. Para el año 2004 el período de la veda se fija desde las 0:00 horas del 8 de noviembre hasta las 24:00 horas del 10 de enero. Para los años sucesivos el INIDEP deberá remitir, a más tardar el 30 de septiembre, un informe sobre el estado del recurso a fin de que el CFP pueda establecer el período de veda correspondiente. La implementación de esta medida de manejo involucra varias especies y permite su aplicación independizándola de sus características biológicas particulares y de sus niveles de explotación. Se deja sentado que la medida adoptada no tiene alcance sobre las embarcaciones que operan sobre el recurso anchoita (*Engraulis anchoita*) utilizando como arte de pesca la red de media agua. En este sentido, considerando que dicha medida establece una zona de veda, se solicita a la Autoridad de Aplicación que extreme todas las medidas de fiscalización en estas embarcaciones, y además que las deberán contar con el sistema de monitoreo satelital para poder operar en esa zona. Finalmente, el CFP invita a las Provincias de Buenos Aires y Río Negro a adoptar una decisión similar en el ámbito de su jurisdicción. En este sentido, la Provincia de Buenos Aires informa que adherirá a la medida con la excepción a la pesca deportiva, la pesca artesanal y los buques que operan sobre el recurso anchoita, en similares condiciones a las establecidas para aguas nacionales. Asimismo, la Secretaría Técnica informa que se ha recibido una nota de la Dirección de Pesca de la Provincia de Río Negro expresando que también adherirá a la medida en las condiciones establecidas para aguas nacionales. A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación y al INIDEP a fin de que se instrumente la decisión adoptada” (Punto 2) VARIADO COSTERO, Acta 53/04 del CFP).

¹⁷“A partir de la decisión adoptada en el punto 2.1. del Acta CFP N° 40/05, se procede al análisis de un proyecto de resolución a través del cual se establecen medidas de manejo y administración para ser aplicadas al conjunto denominado “variado costero”. El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará el Número de Registro CFP 7/2005. A continuación el CFP invita a las Provincias de Buenos Aires y Río Negro a adoptar una decisión similar en el ámbito de su jurisdicción. El Representante de la Provincia de Buenos Aires informa que adherirá a la medida con la excepción a la pesca deportiva, la pesca artesanal y los buques que operan sobre el recurso anchoita con red de media agua o sistemas de redes especiales para pesca pelágica, en similares condiciones a las establecidas para aguas nacionales. Asimismo destaca la necesidad de mantener una reunión con la CTMFM cuanto antes para dar tratamiento a este tema, atento la condición transzonal que presenta esta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Resolución 7/2005 del CFP definió al “variado costero” como una pesquería demersal multiespecífica, integrada por una serie de especies que expresamente menciona. Asimismo, aprobó la continuidad del área de veda de especies demersales costeras para la jurisdicción nacional de la zona comúnmente denominada “El Rincón” desde el 1° de noviembre hasta el 28 de febrero de cada año, exceptuándose a las embarcaciones que operen sobre el recurso anchoita utilizando como arte de pesca la red de media agua¹⁸.

La Resolución 2/2006 del CFP creó una reserva de administración de 3.500 toneladas de las especies que conforman el conjunto “variado costero”, definido en la Resolución 7/2005, a efectos de atender cuestiones de máximo interés social. Se estableció que el CFP aprobaría la emisión de autorizaciones de captura a los buques informados por la Provincia de Buenos Aires, los que tendrían acceso al área de jurisdicción nacional y estarían habilitados para pescar las especies de variado costero, hasta el límite establecido en la Resolución¹⁹. De conformidad con esta norma, la Resolución 11/06 de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras

pesquería. A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación y al INIDEP. Finalmente se encomienda a la Secretaría que para la próxima reunión efectúe un análisis de las especies incluidas en los permisos de pesca de los barcos que operan sobre el denominado “variado costero” dado que está pendiente de resolución varios casos de adecuación de permisos de pesca” (Punto 2) VARIADO COSTERO, Acta CFP 41/2005).

¹⁸En los considerandos de la Resolución N° 7/2005 del CFP se menciona: “*Que la persistencia en el tiempo y en el área de la composición específica del conjunto de peces demersales costeros desembarcados por cuatro tipo de flota: artesanal, rada ría, costera y de altura, permite definir a esta pesquería como una pesquería demersal multiespecífica que desde el punto de vista ecológico se puede considerar una asociación íctica demersal costera bonaerense y desde el punto de vista comercial “variado costero”.*”

¹⁹“(…) *Por ello, el Consejo Federal Pesquero resuelve: “Crear una reserva de administración de tres mil quinientas (3500) toneladas de las especies que conforman el conjunto denominado “variado costero”, definido en el artículo 3° de la Resolución del Consejo Federal Pesquero N° 7 de fecha 29 de septiembre de 2005, para atender cuestiones de máximo interés social” (Artículo 1, Resolución 2/2006 del CFP). “El Consejo Federal Pesquero aprobará la emisión de Autorizaciones de Captura a los buques que integren la nómina que deberá elevar la Provincia de Buenos Aires, junto con el volumen global que resulte necesario para atender las necesidades aludidas en el artículo 1° de la presente” (Artículo 2, Resolución 2/2006 del CFP). “Los buques que cuenten con la Autorización de Captura aprobada por el Consejo Federal Pesquero tendrán acceso al área de jurisdicción nacional y estarán habilitados para pescar las especies que integran el conjunto denominado “variado costero”, hasta el límite del volumen global otorgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente” (Artículo 3, Resolución 2/2006 del CFP). En los considerandos de la Resolución se tiene en cuenta “[q]ue de la información de la flota que opera sobre las especies del conjunto denominado “variado costero” con puerto de asiento en Mar del Plata y Necochea, Provincia de Buenos Aires, surgen que existen determinados buques cuya capacidad potencial de captura representa un porcentaje inferior al seis por ciento (6% del total). Que dichos buques aportan su captura a la captura total del conjunto denominado “variado costero” en el área de jurisdicción provincial.(…) [y] [q]ue es necesario atender la situación de máximo interés social en que se encuentran las embarcaciones mencionadas, por lo que debe crearse una reserva de administración de las especies que conforman el “variado costero”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 24,922”.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires reguló esta cuestión²⁰.

La Resolución 15/2006 del CFP estableció las medidas de manejo y administración del “variado costero”, aprobando la continuidad del área de veda para especies demersales en la jurisdicción nacional de la zona “El Rincón” y ampliando la época de veda desde el 1º de noviembre hasta el 15 de marzo de cada año, manteniéndose la excepción de la veda para las embarcaciones que operaran el recurso anchoita utilizando la red de media agua.

La Resolución 4/2009 del CFP sustituyó el artículo 6 de la Resolución 15/06 del CFP, ampliando la época de veda desde el 1º de noviembre hasta el 31 de marzo de cada año²¹. La Resolución 07/2009 del CFP extendió el período de veda establecido por la Resolución 15/2006 del CFP hasta el 15 de abril de 2009²².

La Resolución 08/2009 del CFP limitó el acceso a la zona de veda fuera de la época de veda a aquellos buques de hasta un máximo de veinticinco (25) metros de eslora, exceptuando de la limitación las embarcaciones que operan sobre las especies pelágicas utilizando como arte de pesca la red de media agua²³. La Resolución 12/09 del CFP exceptuó de lo dispuesto en la Resolución 08/09 a las embarcaciones de hasta veintiocho (28) metros de eslora que registraran actividades de pesca durante alguno de los últimos cinco años, en la zona de veda definida en la Resolución 15/06 del CFP. Se estableció además que la Autoridad de Aplicación autorizaría a los titulares de los permisos de pesca de esas embarcaciones que acreditaran debidamente esa circunstancia²⁴.

²⁰ “Determinar la cantidad de un mil setecientos cincuenta toneladas (1.750 TN) del conjunto ictícola “variado costero”, como volumen global necesario a los fines de atender cuestiones de máximo interés social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución del Consejo Federal Pesquero (CFP) N° 02/06, de fecha 15 de febrero de 2006” (Artículo 1, Resolución 11/06 de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras).

²¹ “Que la veda de la zona comúnmente denominada “El Rincón” responden a evidencias que la señalan como una zona reproductiva y de concentración de juveniles de varias especies costeras de peces óseos y cartilagosos, durante los meses de primavera-verano.(...) Que las capturas y el número de barcos dirigidos a estas especies ha aumentado en los últimos años . Que ante la situación descrita y hasta contar con mayor información científica relativa a la situación de las especies que conforman el variado costero, corresponde aplicar un criterio precautorio en su administración (...)” (Considerandos de la Resolución 4/2009 del CFP).

²² Artículo 1, Resolución 7/2009 del CFP.

²³ Artículos 1 y 2, Resolución 8/2009 del CFP.

²⁴ “Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución N° 8 de fecha 1º de abril de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, a las embarcaciones de hasta VEINTIOCHO (28) metros de eslora que registren actividad de pesca durante alguno de los últimos CINCO (5) años, en la zona definida en el artículo 5º de la Resolución N° 15 de fecha 20 de octubre de 2006 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.” (Artículo 1, Resolución 12/2009 del CFP). “La Autoridad de Aplicación autorizará a los titulares de los permisos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Finalmente, la Resolución 14/2009 del CFP estableció de manera extraordinaria un período para la zona “El Rincón” desde el 1º de agosto de 2009 hasta el 31 de octubre de 2009, exceptuándose a las embarcaciones que operaran sobre especies pelágicas utilizando como arte de pesca la red de media agua²⁵.

La excepción establecida en la Resolución 12/2009 del CFP tuvo en cuenta los derechos de las embarcaciones de hasta 28 metros de eslora que registraren actividad de pesca durante “*alguno de los últimos cinco años*”.

En la Provincia de Buenos Aires, la pesca artesanal es una actividad efectuada por un importante conjunto de embarcaciones dedicadas a la pesca de especies costeras, en aguas fluviales y marítimas. El Decreto reglamentario N° 3237/95 reserva para esta modalidad de pesca el área comprendida hasta las dos millas náuticas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial²⁶. El ingreso al área se encuentra prohibido para embarcaciones no clasificadas como artesanales²⁷. Sin embargo, las embarcaciones artesanales pueden, conforme a sus máximos alejamientos, determinados por la Prefectura Naval Argentina, operar más allá de las dos primeras millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base²⁸.

El Artículo Primero de la Resolución 379/00 de la entonces Subsecretaría de Actividades Pesqueras dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia define como “*Pesca Artesanal en la Provincia de Buenos Aires, a aquélla efectuada, con destino a la comercialización del producto, mediante la aplicación de tracción a sangre, el*

pesca de las embarcaciones comprendidas en el artículo anterior, previa solicitud que acredite esas circunstancias” (Artículo 2, Resolución 12/2009 del CFP).

²⁵ “Establécese de manera extraordinaria para el presente año, un período de veda adicional para la zona denominada “El Rincón”, delimitada en el artículo 5º de la Resolución N° 15, de fecha 20 de octubre de 2006 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, que comprende desde las 0:00 horas del día 1º de agosto hasta las 24:00 horas del día 31 de octubre de 2009” (Artículo 1, Resolución 14/2009 del CFP). Art. 2: “Exceptúase de la limitación a las embarcaciones que operan sobre las especies pelágicas utilizando como arte de pesca la red de media agua” (Artículo 1, Resolución 14/2009 del CFP). En los considerandos de la Resolución se expresa: “(...) Que de los informes del INIDEP surge que existen evidencias de que el área de “El Rincón”, durante los meses de primavera-verano, constituye una zona reproductiva y de concentración de juveniles de varias especies costeras de peces óseos y cartilagosos, que las capturas y el número de barcos dirigidos a la captura de estas especies había aumentado en los últimos años, y que las principales especies capturadas en la zona presentaban signos de excesiva explotación. Que el Informe Técnico N° 23/2009 explica que, a pesar del establecimiento del área de veda desde el año 2004, las principales especies que son históricamente capturadas en esa área presentan signos de excesiva explotación, tales como una disminución de las biomásas estimadas y disminución de las tallas medias de la población.(...)”.

²⁶ Artículo 21, Decreto Reglamentario N° 3237/95.

²⁷ Artículo Tercero, Resolución 379/00, Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires.

²⁸ Artículo Segundo, Resolución 379/00, Subsecretaría de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

uso de embarcaciones descubiertas, sin límite de eslora o el uso de embarcaciones cubiertas hasta los trece (13) metros de eslora”.

La Resolución 31/07 de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios aprobó el Parte de Pesca Provincial por Marea²⁹ con carácter obligatorio para las embarcaciones de pesca artesanal y comercial que desembarquen sus capturas en los Puertos y sitios habilitados, con excepción de los autorizados a efectuar tareas de pesca en la ría de Bahía Blanca y en el Partido de Patagones, para los cuales se utilizarían partes de Pesca Provinciales especiales. El Parte de Pesca Provincial por Marea debería ser presentado después de cada marea ante la Prefectura Naval Argentina, la cual debía remitirlo a la Dirección de Desarrollo Pesquero³⁰.

Por medio de la Resolución 538/04 de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras (SSAP) se aceptó la invitación cursada a las provincias por el artículo 3° de la Disposición 2/03 de la SSPyA (Sistema de Posicionamiento Satelital para buques), excluyendo a las embarcaciones artesanales definidas en la Resolución N° 379/00 de la SSAP.

Por su parte, la Ley 12.481 declaró el estado de emergencia pesquera de la ría de Bahía Blanca, motivado por la escasez del recurso pesquero, exceptuándose del pago en concepto de permiso comercial y de licencia artesanal a las embarcaciones con puerto de asiento en la ría. Asimismo, la mencionada ley suspendió la prohibición del uso de la red de arrastre de fondo dentro de las tres (3) millas previsto por el Decreto reglamentario N° 3237/95.

El Decreto N° 431/01 reglamentó la Ley 12.481. Estableció que la suspensión de la prohibición del Decreto reglamentario N° 3237/95 sólo sería aplicable para la instrumentación de la prueba piloto, pudiendo efectuar la pesca de arrastre de fondo exclusivamente aquellas embarcaciones que se encuentren afectadas a la realización de dicha prueba³¹.

²⁹ Se modifican las Resoluciones 39/98 y 42/98 y se establece un nuevo formato que puede ser conformado por el usuario con mayor claridad, incorporando aspectos tales como las artes de pesca utilizados en todas las pesquerías bonaerenses, la cantidad de lances por rectángulo y el día de pesca, entre otros.

³⁰ Artículos 3 y 5, Resolución 31/07, Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta.

³¹ “La prueba piloto que contempla la utilización de redes de arrastre de fondo se podrá efectuar exclusivamente en la zona marítima del mesolitoral inferior, debiendo la operatoria efectuarse entre mareas, es decir, cuando la marea comienza a crecer antes de llegar a la pleamar, repitiéndose la operación cuando la marea comienza a bajar, antes de llegar a la bajamar. De las especies sometidas a la prueba: Se autorizará la captura de Lengüado (*Paralichthys Orbygnianus*, *Paralichthys Patagonicus*) y de las especies variadas acompañantes. De las características, el cupo y tipo de embarcaciones a emplear: Las embarcaciones con que se realizará la prueba piloto serán Lanchas y Canoas. Las Lanchas afectadas podrán



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Ley 12.501 declaró el estado de emergencia del sector de pesquero artesanal para la ciudad de Mar del Plata, en razón de la escasez del recurso y mientras se mantuvieran esas condiciones, exceptuándose del pago en concepto de canon por licencia provincial de pesca artesanal. Se facultó a la Autoridad de Aplicación a establecer normas para favorecer al sector afectado, pudiendo dictar excepciones a la normativa vigente en la materia.

En el marco de la Ley 12.501, la Resolución 694/2001 de la SSAP autorizó a las *“embarcaciones Artesanales de Mar del Plata a operar con red de arrastre de fondo para la pesca de las especies Langostino y Camarón, dentro de las tres primeras millas náuticas, para la zona comprendida entre los 37°28’ y los 38°11’ de LS, con excepción del área establecida entre los 37°43’30” y los 37°45’, en las tres primeras millas náuticas”*³². La

tener carácter Artesanal o Comercial, pudiendo ser cubiertas o descubiertas. La eslora máxima establecida no deberá superar los 14,90 metros, y la potencia máxima de motor no podrá superar los 180 HP. El cupo máximo para este tipo de embarcaciones se establece en doce (12). Las Canoas afectadas corresponderán a la categoría Artesanal, siendo descubiertas, con una eslora máxima igual a 7 metros, y potencia de motor máxima igual a 45 HP, fijándose un cupo para este tipo de embarcaciones igual a diez (10). De las modalidades de pesca en lo relativo a las artes a utilizar: Las Lanchas podrán utilizar como arte de pesca una red de arrastre de fondo que tenga como longitud máxima 50 pies. El tamaño de malla será para las alas de 140 milímetros, para el cuerpo de 120 milímetros y en la bolsa deberá tener un mínimo de 120 milímetros. Los portones deberán tener un peso máximo de 30 kilogramos. Los pesos en la relinga inferior no podrán superar los 20 kilogramos. Las Canoas podrán utilizar como arte de pesca una red de arrastre que tenga una longitud máxima de 25 pies. Se utilizará un tangón para lograr la abertura de la red. El tamaño de malla en la bolsa deberá tener una abertura mínima de 120 milímetros. A los efectos de la inmersión del paño se podrán utilizar plumadas, las que en su totalidad no podrán superar los 5 kilogramos. Estas embarcaciones no utilizarán portones. Las Canoas podrán operar en pareja, pudiendo tener la red en ese caso una longitud máxima de 50 pies, y el peso máximo en la relinga inferior no podrá superar los 10 kilogramos. Aquellas canoas que operen con esta modalidad deberán declararla, de acuerdo con la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. Del tiempo de duración: La prueba piloto tendrá una duración de un (1) año, y será monitoreada por personal profesional de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras del Ministerio de Producción, a los efectos de observar su evolución y de verificar que no se produzca ningún tipo de impacto sobre el fondo marino. La actividad podrá ser suspendida definitivamente, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, en el caso que ésta detecte anomalías en el desarrollo de la prueba piloto. En ese mismo orden el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires conferirá atribuciones a la Autoridad de Aplicación para proceder a la interrupción transitoria de la prueba piloto en las ocasiones que ésta lo estime pertinente y bajo causas fundadas. Todas las embarcaciones afectadas deberán completar el Parte de Pesca Diario. De la zonificación: La Ría de Bahía Blanca quedará zonificada de la siguiente manera, a los fines de diferenciar las distintas operatorias, tomando como referencia el paralelo 38° 52’10”, correspondiente a la boya 27 (roja): Zona I: Quedará delimitada por una línea imaginaria que une la boya 27 (roja) con la boya 20 (blanca) y de esta línea hacia el Norte, en lo que corresponde a la zona de Villa del Mar y Puerto Rosales. En esta Zona quedará prohibida la modalidad de arrastre de fondo. Zona II: Corresponde a la zona al norte del paralelo donde se ubica la boya 27 (roja), hacia la zona de Ingeniero White. En esta zona podrán operar exclusivamente las canoas, permitiéndose la modalidad de arrastre de fondo. Zona III: Corresponde a la zona ubicada hacia el sur del paralelo donde se encuentra la boya 27 (roja). En esta zona podrán operar las lanchas y las canoas, y se permitirá la modalidad de arrastre de fondo. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las pautas que estime pertinentes en relación con los alcances establecidos para la prueba piloto, con miras a la conservación de los recursos pesqueros y el medio ambiente, pudiendo asimismo normatizar aspectos vinculados a las modalidades de pesca no contemplados en la presente reglamentación. El incumplimiento de las pautas establecidas para la prueba piloto será susceptible de dar origen a sanciones, así como a la suspensión transitoria o definitiva de los infractores en lo concerniente a la prosecución de su participación en la prueba piloto” (Artículo 5, Decreto N° 431/01).

³² Artículo 1, Resolución SSAP 694/2001.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

misma norma estableció las características del arte de arrastre autorizado³³ y la obligación de presentar los partes de pesca diarios.

La Ley 12.788 declaró: a) *“Reserva Natural de Uso Múltiple Bahía San Blas, de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907 a las Islas, Bancos y Aguas ubicadas en la Bahía San Blas, Anegada y Unión del Partido de Patagones, con una superficie de tierras fiscales;”* b) *“Refugio de Vida Silvestre a una zona de cuatro kilómetros al Oeste de la línea de costa desde el paralelo 39° 50´S hasta el de 40° 30´S y desde el último hasta el meridiano 62° 30´ siguiendo este meridiano hasta el Sur hasta el paralelo que pasa por el Faro Segunda Barranca y por el mismo hasta la costa.”* En relación a estos sectores se aplica la Ley 10.907 de Reservas y Parques Naturales de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto reglamentario N° 218/94³⁴.

La Ley 10.907 (t.o. por Ley 12.459) estableció que en el ámbito de las Reservas Naturales quedaba prohibido realizar actividades pesqueras³⁵. Sin embargo, la Ley 13.366 exceptuó de dicha prohibición *“a la pesca artesanal y deportiva en la zona de Bahía San Blas, Bahía Anegada y Unión de Partido de Patagones abarcando sectores marítimos adyacentes identificados como Riacho Azul, Tres Bonetes, Balneario Pocitos y Canal Culebra”*³⁶. También previó que la Autoridad de Aplicación

³³ *“El arte de arrastre autorizado deberá tener las siguientes características: un largo de cuarenta y cinco (45) pies; ocho (8) metros de abertura entre alas; cero con ochenta (0,80) metros de abertura vertical; portones de madera, y una luz de malla en el copo de dos con cinco (2,5) centímetros”* (Artículo 2, Resolución SSAP 694/2001).

³⁴ *“Reservas de uso múltiple: reservas orientadas a la investigación y experimentación del uso racional y sostenido del medio y los recursos naturales. Constituyen áreas características del paisaje seleccionadas por su índole representativa más que excepcional en las cuales se proveen lugares para la utilización a largo plazo de zonas naturales de investigación y vigilancia; especialmente cuando ello supere proporcionar una mejor base científica para la conservación. En ellas se dará énfasis a la investigación de la conservación objetiva de los ecosistemas (con todas sus especies componentes), más bien que a la conservación de especies individuales. Podrán incluir ambientes modificados por el hombre para que sirvan de lugares para efectuar estudios comparados de sistemas ecológicos naturales y degradados, así como la aplicación de técnicas de manejo de recuperación de dicho sistema. Estarán zonificadas en la forma establecida en el artículo 13° de esta Ley”* (Artículo 10, inc. d), Ley 10.907). *“Refugios de vida silvestre: zonas, en las cuales, en virtud de la necesidad de conservación de la fauna, en áreas que, por sus características especiales o por contener hábitats críticos para la supervivencia de especies amenazadas requieren de protección; se veda en forma total y permanente la caza, con excepción de: a. La caza científica y de exhibición zoológica, cuando éstas fueren imposibles de realizar en otra área, o las necesidades de investigación así lo exigieren y fueran expresamente autorizadas. b. Cuando valederas razones científicas lo aconsejaren y fueran expresamente autorizadas. Queda prohibida además, la introducción de fauna silvestre o asilvestrada exótica a dicha área”* (Artículo 10, inc. e), Ley 10.907).

³⁵ *“En el ámbito de la Reservas Naturales con excepción de los Refugios de Vida Silvestre y aquellos casos de Reservas Naturales de Objetivos Definidos que, sin contraponerse al objeto principal de la misma, sean expresamente contemplados en la norma legal de su creación, regirán las siguientes prohibiciones generales: (...) d) La pesca, caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren”* (Artículo 20, Ley 10.907-Texto según Ley 12.459).

³⁶ Artículo 4 bis, Ley 12.788-Texto según Ley 13.366.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

podría suspender dicha excepción, fundándose en estudios científicos que así lo aconsejaran³⁷.

La Resolución 495/00 de la SSAP reglamentó el desarrollo de actividades de pesca en aguas de jurisdicción provincial en el área comprendida por el grupo de islas y bancos ubicados en la zona de Bahía San Blas. La norma prohibió la pesca comercial y determinó que la pesca artesanal podría *"ser desarrollada exclusivamente por parte de los pobladores locales del Partido de Carmen de Patagones, previa acreditación de haber ejercido la actividad pesquera como pescadores artesanales del área establecida por el artículo primero; y obtención de la correspondiente autorización, la cual será expedida por esta Autoridad de Aplicación"*³⁸. Se prohibió el uso de redes de arrastre o de trasmallo o tres telas y se estableció la obligación de conformar el parte de pesca en tiempo y forma.

La Resolución 491/02 de la SSAP prohibió las tareas de pesca y exploración para embarcaciones comerciales en las primeras cinco millas contadas a partir de las líneas de base, desde la localidad de Claromecó, Partido de Tres Arroyos, hasta la localidad de Bahía San Blas, Partido de Patagones, exceptuándose a las embarcaciones artesanales y deportivas.

Por la Resolución 544/04 de la SSAP, la Provincia adhirió a los términos de la Resolución 557/04³⁹ de SSPyA de la Nación, bajo las excepciones que la misma disponía. La Resolución N° 544/04 de la SSAP estableció *"el área de veda para la protección de concentraciones reproductivas de especies demersales que forman parte del variado costero en la jurisdicción provincial de la zona denominada comúnmente "El Rincón" desde las 00 horas del día 8 de Noviembre de 2004 hasta las 24 horas del día 10 de*

³⁷ La controversia entre la protección de la biodiversidad y el ejercicio de la actividad pesquera artesanal de la zona en cuestión, fue analizada en el pronunciamiento judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en los autos: *"Werneke Adolfo Guillermo y otros c/Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires s/Amparo-Medida Cautelar"*, con fecha 16/05/2006. Ello motivó la Disposición 45/09 de la Dirección Provincial de Pesca, que limitó el ejercicio de la actividad pesquera artesanal en la zona de Reserva Natural de Usos Múltiples de Bahía San Blas.

³⁸ Artículo 4, Resolución SSAP 495/00.

³⁹ Si bien la Resolución de la SSAP alude a la Resolución de la SSPyA, en realidad se refiere a la Disposición 557/04 de la SSPyA. La misma establece *"una zona de veda en aguas de jurisdicción nacional (desde 8/11/04 hasta 10/01/05 delimitada por los siguientes puntos geográficos: a) Desde la línea de jurisdicción provincial por el Meridiano 60° 00' Oeste hasta el Paralelo 39° 15' Sur; b) Por el Paralelo 39° 15' Sur hasta el Meridiano 61° 00' Oeste; c) Por el Meridiano 61° 00' Oeste hasta el Paralelo 39° 45' Sur; d) Por el Paralelo 39° 45' Sur hasta el Meridiano 61° 30' Oeste; e) Por el Meridiano 61° 30' Oeste hasta el Paralelo 41° 15' Sur; f) Por el Paralelo 41° 15' Sur hasta el Meridiano 63° 00' Oeste; g) Por el Meridiano 63° 00' Oeste hacia el norte hasta la línea de jurisdicción provincial"*. Mediante el Artículo 1° de la Disposición 10/2005 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se prorrogó hasta las VEINTICUATRO HORAS del día 28 de febrero de 2005, la zona de veda establecida por el presente artículo, *"ad referendum"* de lo que disponga sobre el particular el CFP.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Enero de 2005”⁴⁰. Se exceptuó a la pesca deportiva, artesanal y a las embarcaciones que operaran sobre el recurso anchoita utilizando como arte de pesca la red de media agua y la denominada “lámpara”. En los considerandos se mencionó la necesidad de establecer un área de protección para la zona en cuestión⁴¹, en concordancia con lo dispuesto por el Acta 53/2004 del CFP.

Por medio de la Resolución 49/05, la Autoridad de Aplicación Provincial adhirió a los términos de la Resolución N° 7/05 del CFP, en aguas de jurisdicción provincial. Se estableció la veda para la región geográfica “El Rincón”, comprendida por la “zona delimitada por el punto que resulta de la intersección entre la línea de costa y el meridiano 60° LS, siguiendo en dirección Sur hasta la intersección con la línea de Jurisdicción Provincial, continuando por ésta hasta el paralelo 41° 01’ 35’’ LS y en dirección Oeste hasta la desembocadura del Río Negro”, con excepción de las actividades de pesca deportiva, artesanal y a las embarcaciones que operan sobre el recurso anchoita (*Engraulis anchoita*), utilizando como arte de pesca la red de media agua y la denominada “lámpara”.

En consonancia con ello, y con las Resoluciones 7/05, 15/06, 4/09, 7/09 y 14/09 del CFP, la Disposición 36/09 de la Dirección Provincial de Pesca estableció de manera extraordinaria un período de veda adicional para la zona geográfica denominada “El Rincón”, hasta el día 31 de octubre de 2009⁴².

Asimismo, la Disposición 8/10 de la Dirección Provincial de Pesca estableció para una veda para todas las especies de la ría de Bahía Blanca, para la pesca comercial y artesanal, motivada por el alto porcentaje de juveniles registrados en las capturas y la escasez del recurso. Dos meses después, por Disposición 32/10 de la Dirección Provincial de Pesca se dejó sin efecto esa veda.

La Resolución 1211/01 de la SSAP prohibió “el uso del Arte de Pesca denominado Red de arrastre de media agua, en la zona comprendida entre el Faro Querandí y el Faro Miramar desde la costa marítima y hasta la 12 millas náuticas, en aguas de

⁴⁰ Artículos 1 y 2, Resolución SSAP 544/04. “El área de veda esta delimitada por el punto que resulta de la intersección entre la línea de costa y el meridiano 60° LS, siguiendo en dirección Sur hasta la intersección con la línea de Jurisdicción Provincial, continuando por ésta hasta el paralelo 41° 01’ 35’’ LS y en dirección Oeste hasta la desembocadura del Río Negro” (Artículo 3, Resolución 544/04 de la SSAP).

⁴¹ “VISTO la necesidad de establecer un área de protección reproductiva en la zona denominada “El Rincón” para la Jurisdicción Provincial, adhiriendo a los términos del Acta 53/2004 del Consejo Federal Pesquero, y al Acto Resolutivo 557/04 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación”(Considerandos, Resolución SSAP 544/04).

⁴² Con excepción de las actividades de pesca deportiva, artesanal que utilicen para su operatoria artes de pesca pasivas y a las embarcaciones que operan sobre el recurso Anchoita (*Engraulis anchoita*), utilizando como arte de pesca red de media agua y la denominada “lámpara”.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Jurisdicción Provincial"⁴³ en forma transitoria hasta la finalización de la temporada de zafra de la anchoita. Idéntico criterio fue adoptado por la Resolución 05/02 de la SSAP.

Con el objeto de regular los niveles de extracción pesquera, teniendo en cuenta los informes técnicos del INIDEP, la Resolución 527/04 de la SSAP suspendió el otorgamiento de nuevos permisos de pesca provinciales, salvo que fueran por una transferencia de permiso de pesca realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 11.477, o bien que se refirieran a proyectos que contaran con dictamen de aprobación por parte de la Dirección Provincial de Pesca. La Resolución 545/04 de la SSAP estableció que no se emitirían nuevos permisos de pesca o renovación de los mismos para embarcaciones que ya habían transferido su permiso de pesca por causa de "desafectación voluntaria" o "fin de vida útil" (Ley 11.477 y Ley 24.922, respectivamente), cualquiera fuere la jurisdicción en la que se originara la solicitud⁴⁴.

La Resolución 50/05 de la SSAP aprobó la solicitud de inscripción para la gestión de los permisos de pesca comercial y autorizaciones de pesca artesanal para el año 2006, estableciendo los recaudos que debían cumplimentar los solicitantes y la documentación que debían presentar a tal efecto ante la Autoridad de Aplicación y/o sus delegaciones⁴⁵.

⁴³ Artículo 1, Resolución SSAP 1211/01.

⁴⁴ Esta Resolución fue adoptada teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 22 de la Ley 11.477: "La habilitación de la embarcación podrá ser transferida a otra unidad de similar capacidad de captura, cuando ésta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria." Asimismo, el artículo 30 de la Ley 24.922, establece: "El permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra unidad o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando ésta o estas reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando hubiera llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de Aplicación". A efectos de armonizar ambos conceptos la Subsecretaría entendió que cuando la Ley 11.477 se refiere a la "desafectación voluntaria" como una de las causales de transferencia de permisos de pesca en el ámbito local, coincide con el concepto de "fin de vida útil" preceptuado por la Ley 24.922.

⁴⁵ Conforme al tipo de embarcación deberán presentar, según corresponda: Libreta de Matrícula y Certificación de verificación de los elementos de seguridad y de navegabilidad emitido por la Prefectura Naval Argentina, Certificado de Matrícula y Certificación de verificación de los elementos de seguridad y de navegabilidad emitido por la Prefectura Naval Argentina, Certificado de Matrícula y Certificado de Seguridad de la Navegación. En todos los casos los certificados se deberán corresponder con la matrícula inscrita en el agrupamiento mercante, laboral, comercial o artesanal. Para el caso de Personas Jurídicas propietarias de la embarcación, deberán acompañar: contrato constitutivo de la sociedad y sus modificatorias, debidamente inscripto; última Acta de designación de autoridades y balance del último ejercicio cerrado. En todos los casos se deberá presentar: solicitud de Pesca Artesanal 2006, acreditación de la propiedad de la embarcación; certificación del CUIT; certificación de la inscripción de impuesto a los Ingresos Brutos, última DDJJ presentada; censo pesquero para aquellas comunidades pesqueras que la Autoridad de Aplicación lo requiera; acreditación del Puerto de operación actual por parte de la Prefectura Naval Argentina y copia del Permiso Nacional vigente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Resolución 547/04 de la SSAP creó, en el ámbito de la Subsecretaría el Registro de Buques Pesqueros dependiente de la Dirección Provincial de Actividades Pesqueras.

La Resolución 38/05 de la SSAP permitió la habilitación para la actividad pesquera en áreas restringidas para proyectos o emprendimientos de pesca artesanal que tendieran al aprovechamiento de los recursos pesqueros, "previo análisis particular pertinente, y atendiendo a la sustentabilidad de los recursos pesqueros y al desarrollo regional"⁴⁶.

La Resolución 11/06 de la SSAP determinó "la cantidad de un mil setecientas cincuenta toneladas (1.750 TN) del conjunto íctico "variado costero", como volumen global necesario a los fines de atender cuestiones de máximo interés social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución del Consejo Federal Pesquero (CFP) N° 02/06, de fecha 15 de febrero de 2006". Se estableció que los buques que cuenten con la Autorización de Captura aprobada por el CFP en el marco de la Resolución CFP 02/06 tendrían acceso al área de jurisdicción nacional y estarían habilitados a pescar las especies que integran el "variado costero", hasta el límite del volumen global que fuera otorgado.

La Resolución 18/06 de la SSAP estableció "el pleno y exclusivo uso de las primeras 5 millas náuticas del --área marítima provincial comprendido entre Punta Rasa y el 37º LATITUD SUR, para toda embarcación de pesca artesanal las que deberán usar artes de pesca pasivas (por ejemplo red de fondeo, enmalle, trampas, línea, cerco, espinel u otras)", quedando prohibido dentro de esta zona, el uso de redes de arrastre de cualquier tipo. Se creó una zona de esfuerzo compartido con carácter temporal, precautorio y adaptativo hasta la milla 12, pudiendo acceder a la misma los buques que tengan una eslora no mayor de 28 metros⁴⁷. La Resolución 23/06 de la SSAP

⁴⁶Artículo 1, Resolución SSAP 38/05. En los considerandos de la Resolución se expresa que, en el marco de la reorganización de las pesquerías artesanales, "resulta prioritario para esta Subsecretaría atender al desarrollo regional, aparejado al aprovechamiento de especies explotadas tradicionalmente y otras no tradicionales con mercado actual, lo cual contribuye a la redistribución de las capturas y en beneficio del sector Artesanal; QUE asimismo el resultado positivo de las vedas temporales con criterio adaptativo contribuyen en pro del sector Artesanal, permitiendo una mejor organización de sus comunidades." Las embarcaciones artesanales así autorizadas no podrán transferir dicha autorización a otra embarcación de mayor eslora, mayor capacidad de pesca o mayor potencia de motor.

⁴⁷"La misma está delimitada geográficamente por el área marítima comprendida entre: Punta Rasa hasta los 37º LATITUD SUR, y a partir de las cinco (5) hasta las doce (12) millas náuticas de jurisdicción de esta provincia. Si del resultado del monitoreo permanente que efectúa esta Autoridad en esa zona, y/o de los datos que aporte el I.N.I.D.E.P., y/o de la información que surgiera de las capturas, pudieran indicar un exceso de esfuerzo pesquero, se producirá el cierre inmediato de la ZEC" (Artículo 2, Resolución SSAP 18/06). Esta Resolución deroga a la anterior N° 504/00 por la que se prohibió el ingreso de embarcaciones con eslora



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

estableció zonas de veda de carácter permanente y temporario, pero en aguas del Río de la Plata.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1366 que modificó el artículo 21 del Decreto reglamentario N° 3235/95, permitiendo la utilización de la red de arrastre de fondo dentro de las tres millas con determinadas condiciones, la Resolución 24/06 de la SSAP admitió este arte de pesca para el conjunto de las especies del denominado "variado costero" en forma temporal, pudiendo operar dentro del área las embarcaciones de hasta 19,30 metros de eslora⁴⁸. No deroga la Resolución 694/01 de la SSAP. La Resolución 32/06 de la SSAP amplía la zona del permiso⁴⁹.

La Resolución 07/06 de la SSAP aprobó la solicitud de renovación de permisos de pesca comercial y autorizaciones de pesca artesanal, estableciendo en el Anexo II los requisitos que debe acreditar esta última⁵⁰.

La Resolución 01/08 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios (SSAA) otorgó autorización de pesca artesanal a las embarcaciones y a los correspondientes permisionarios mencionados en sus Anexos, quienes desarrollarían su actividad dentro la zona de pesca asignada en aguas de la Provincia de Buenos Aires, respecto de las especies objeto de la captura (extracción de especies variadas) y los puertos de desembarque asignados.

La Resolución 02/08 de la SSAA establece una veda total para la extracción comercial, artesanal y/o turística de moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles), en la zona delimitada por los puntos de costa desde Punta Piedra, al norte de la

superior a los 21,99 metros de eslora en las primeras cinco millas náuticas desde Punta Rasa hasta la boca del Río Colorado Viejo.

⁴⁸Entre el 1° de abril y el 31 de octubre de cada año en la zona limitada por los puntos 37° 17' Latitud Sur hasta el 37° 42,5' Latitud Sur y desde el 37° 46' Latitud Sur hasta el 38° 18' de Latitud Sur.

⁴⁹Es la zona limitada por los puntos 37° 20' Latitud Sur hasta el 37° 42,5' Latitud Sur y desde el 37° 46' Latitud Sur hasta el 38° 18' de Latitud Sur.

⁵⁰Deberán presentar: *Para embarcaciones mayores a 10 metros de eslora y descubiertas sin límite de eslora:* solicitud de renovación de permiso de pesca anual 2007; Certificado de Matrícula (En todos los casos los certificados de matrícula se deberá corresponder con la matrícula inscripta en el agrupamiento Mercante); certificado de Seguridad de la Navegación; certificación de la inscripción de impuesto a los Ingresos Brutos; última DD JJ presentada; copia del Permiso Nacional vigente. *Para embarcaciones menores o igual a 10,00 metros de eslora:* solicitud de renovación de permiso de pesca anual 2007; certificado de Matrícula (En todos los casos los certificados de matrícula se deberá corresponder con la matrícula inscripta en el agrupamiento Mercante); formulario para ser completado por la PNA (Anexo III); certificación de la inscripción de impuesto a los Ingresos Brutos, última DD JJ presentada. *Para el caso de Personas Jurídicas propietaria de la Embarcación,* deberán acompañar: contrato constitutivo de la sociedad y sus modificatorias, debidamente inscripto; última Acta de designación de Autoridades; balance del último ejercicio cerrado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

millas náuticas en la zona comprendida entre el paralelo 37° 20' S y el paralelo 37° 42' 50" S y dentro de las cinco millas náuticas en la zona comprendida entre el paralelo 36° 50' S y el paralelo 37° 02' S, autorizándose a pescar a las embarcaciones contenidas en el anexo, cuya eslora no superara los 18 metros⁵³. Esta cuestión en particular se desarrollará en el punto b.2) de estas consideraciones generales.

Ambas normas autorizaban la pesca comercial en un área reservada para la pesca artesanal permitiendo el ingreso de embarcaciones de mayor eslora. Lo cierto es que el Decreto N° 1366/01, que modificó el artículo 21 del Decreto reglamentario N° 3237/95, establece las pautas que deben tenerse en cuenta al momento de autorizar la prohibición del uso de arrastre de fondo. Entre otros, deben existir estudios técnicos elaborados por organismos oficiales que demuestren que no se producirá un impacto significativo sobre el medio ambiente, circunstancia ésta que no se menciona en los considerandos.

La Disposición 72/09 del Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial autoriza en forma temporal⁵⁴ la pesca de arrastre de fondo para el área establecida, siguiendo la línea del límite exterior del Río de la Plata, de las tres (3) y hasta las cinco (5) primeras millas náuticas; y al sur hasta el paralelo 37°S para las embarcaciones con puerto asiento permanente en General Lavalle y San Clemente del Tuyú⁵⁵.

⁵³Por el período comprendido entre el 28 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2009.

⁵⁴Hasta el 30 de junio de 2009.

⁵⁵En los considerandos de la Disposición se expone: "Que los pescadores artesanales-comerciales del Partido de General Lavalle y los pescadores históricos de la Localidad de San Clemente del Tuyú, han interpuesto una solicitud con fundamento en la actual situación económica, a efectos de poder efectuar la actividad de pesca con arrastre entre la milla tres (3) y la milla cinco (5) desde Punta Rasa hasta los 37° de LS; Que en tal sentido el Municipio de la Costa y la Asociación de Pescadores Artesanales de ese Municipio, acompañan esta iniciativa, dado que la pesca de las embarcaciones con asiento en los puertos de General Lavalle y de San Clemente del Tuyú, obtienen la mayor parte de la captura entre los puntos mencionados, elaborándose y procesándose el producido en el Partido de la Costa; Que el municipio de General Lavalle adhiere a la propuesta, atendiendo a la situación económica por la que atraviesa el sector pesquero de ese Municipio; Que en este sentido la integración de la flota resulta importante para la puesta en funcionamiento de la planta de proceso y elaboración en escala artesanal, efectuado en forma conjunta entre el Municipio de la Costa y APA, con el objeto de dar valor agregado a las especies capturadas; Que el actual marco de inestabilidad de los mercados internacionales ha provocado una fuerte caída de los precios, generando una baja sensible en la rentabilidad y los salarios de los trabajadores; Que la imposibilidad de la mayor parte de estas embarcaciones de acceder en áreas alejadas a la costa, permitiéndose la utilización de artes de arrastre entre la milla tres (3) y la milla cinco (5), posibilitarían un mejor aprovechamiento de las especies del variado costero; Que es menester asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros estableciendo para ello un manejo precautorio de las pesquerías"



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por su parte, la Disposición 49/09 de la Dirección Provincial de Pesca aprobó la solicitud de renovación de permisos de pesca comercial y autorizaciones de pesca artesanal para el año 2010 y reguló otros aspectos de la actividad⁵⁶.

Asimismo, la Resolución 20/10 del Ministerio de Asuntos Agrarios suspendió por ciento ochenta (180) días la instalación del sistema de monitoreo satelital a toda la flota artesanal, salvo para casos particulares que por su operatoria deban contar con ese sistema.

Estos fundamentos no tienen por finalidad desarrollar las relaciones entre el régimen federal pesquero y el régimen provincial de pesca. No obstante, es necesario señalar que la regulación actual, caracterizada por un gran número de disposiciones y resoluciones de autoridades nacionales y provinciales sobre la misma materia, ha generado un fenómeno de dispersión jurisdiccional y proliferación normativa que es necesario remediar. Este fenómeno es el resultado de la ausencia de una razonable política pesquera artesanal.

b.2) Una Autoridad de Aplicación sin parámetros claramente definidos: el ejemplo del uso de la red de arrastre y el Decreto 1366/01

A efectos de la protección del medio marino, el Decreto Provincial N° 1366/01 prohíbe el uso de red de arrastre de fondo dentro de las tres millas marinas. No obstante, dicho Decreto faculta a la Autoridad de Aplicación a autorizar la utilización de este tipo de arte, a modo de excepción, siempre que concurren las siguientes condiciones: a) la Autoridad de Aplicación deberá establecer las características del arte de pesca de arrastre de fondo; b) la autorización deberá ser otorgada para una zona justificadamente delimitada y por un período determinado para las embarcaciones consideradas de pesca artesanal o comercial con un esfuerzo pesquero debidamente delimitado en el que se podrán considerar el número de embarcaciones, el tiempo de pesca o las variables que

⁵⁶“Las embarcaciones alcanzadas por la presente Disposición deberán contar con la instalación del Sistema de Posicionamiento Satelital, en perfecto funcionamiento y uso permanente, conforme la normativa vigente” (Artículo 20, Disposición 49/09 de la Dirección Provincial de Pesca). “Las descargas de capturas efectuada sólo se realizarán en el puerto o sitio desembarque establecido en el permiso de pesca y asignado por esta Autoridad de Aplicación. La Prefectura Naval Argentina deberá informar a esta Autoridad, en caso que se incurriera en incumplimiento de lo establecido en el acto administrativo habilitante para la actividad de la pesca. En la solicitud 2010 sólo podrá consignar un puerto o sitio de desembarque, por tipo de permiso o autorización de pesca (fluvial o marítimo)” (Artículo 24, Disposición 49/09 de la Dirección Provincial de Pesca). “La Autoridad de Aplicación podrá incorporar observadores a bordo de las embarcaciones cuyos beneficiarios del Permiso y/o Autorización de pesca Provincial, deberán prestar la colaboración solicitada por el personal técnico que realice tareas de monitoreo y control designado en cada puerto”. (Artículo 27, Disposición 49/09, Dirección Provincial de Pesca).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

determine la Autoridad de Aplicación a estos efectos; c) para especies que, por las particularidades de su hábitat, así como por sus características ecológicas, no pueden ser capturadas por otra arte de pesca en forma eficiente; d) deberán existir estudios técnicos elaborados por organismos oficiales que demuestren que no se ha de producir un impacto significativo sobre el medio ambiente y e) la Autoridad de Aplicación, conforme con el caso en cuestión y en relación con esta actividad, podrá arbitrar otras medidas que no estén contempladas en este Decreto.

La normativa referida resulta criticable en cuanto que permitiría la utilización de un arte de pesca destructiva en un área biológicamente sensible. Asimismo, incluso más allá de esta observación, la práctica de la Autoridad Aplicación refleja un cierto alejamiento de las condiciones establecidas para la autorización de este tipo de arte. Por ejemplo, la Disposición 11/09 de la Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial (texto según Disposiciones 12/09 y 13/09) no sólo representó un cambio en el precario sistema pesquero artesanal sino que autorizó el empleo de una práctica pesquera destructiva sobre un variado costero en plena recuperación. De una lectura sistemática de este acto administrativo, se desprende que el mismo no se ajusta a los parámetros de los enfoques precautorio y ecosistémico, apartándose de una necesaria racionalidad en la gestión de los recursos pesqueros. En efecto, es posible considerar que el criterio de precaución mencionado expresamente en el artículo 1° de la Disposición N° 11/09 (texto final según Disposiciones 12/09 y 13/09) desdibuja una acertada interpretación del propio concepto cuando dispone: *“Permitir, en forma temporal, precautoria y adaptativa, la pesca de arrastre de fondo en las primeras tres (3) millas náuticas, del conjunto de especies componentes del variado costero, para la zonas delimitadas entre: 37° 20' Latitud SUR hasta los 37° 42' 50" Latitud SUR y hasta las cinco (5) millas náuticas desde los 36° 50' Latitud SUR hasta los 37° 02' Latitud SUR que se encuentran sombreadas en el mapa que como Anexo I integra la presente, para el período comprendido entre el 18 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2009”*⁵⁷. Suponer que la utilización de las redes de arrastre guarda relación con un enfoque de precaución en las condiciones actuales del variado costero resulta de una interpretación forzada de ese enfoque, lo cual permitiría concluir que se han cometido errores lógicos en la construcción interpretativa. Asimismo, la autorización otorgada a buques de hasta

⁵⁷ Artículo 1°, Disposición 11/09, Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial, (texto final según Disposiciones 12/09 y 13/09).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

18,50 metros de eslora, potencia las características destructivas de la red de arrastre: *“Se autoriza a pescar en la zona comprendida en el artículo precedente a las embarcaciones que forman parte del Anexo II de la presente, cuya eslora no supera los dieciocho metros con cincuenta centímetros (18,50 mts.) de eslora”*⁵⁸. Al mismo tiempo, no se desprende de los considerandos de las Disposiciones 11, 12 y 13 que la Autoridad de Aplicación se haya basado en estudios técnicos elaborados por organismos oficiales que demuestren que no se ha de producir un impacto significativo sobre el medio ambiente de acuerdo con el Decreto 1366/01. En este caso, el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), está ampliamente facultado para esta tarea.

Estas consideraciones llevan a suponer que el cuerpo normativo propicia una práctica de la Autoridad de Aplicación en relación con la utilización de la red de arrastre ineficiente y no se ajusta a los principios de una buena gestión de las pesquerías. En su momento la Honorable Cámara de Diputados ha manifestado su preocupación ante este tipo de medidas⁵⁹.

C) FACTORES SOCIALES Y CULTURALES

La pesca artesanal reviste un profundo interés desde el punto de vista social en la Provincia. Los pescadores artesanales han construido su vida a través de este oficio, que muchos de ellos han empezado a ejercer desde temprana edad. La misma naturaleza del pescador artesanal determina una necesidad de unión y de identificación entre pares. Es por ello que la pesca artesanal se desarrolla en comunidades en las que padres y abuelos transmiten el arte a las generaciones que les siguen y son pocos los que tratan de buscar otras alternativas laborales para poder solventarse económicamente.

La pesca artesanal siempre ha sido de gran importancia para las economías regionales de todo el litoral bonaerense y ha constituido el sustento de un alto número de pescadores que habitan en las zonas costeras.

En la actualidad, el aumento del esfuerzo pesquero resultante del crecimiento de la flota industrial y la disminución de la abundancia de sus

⁵⁸Artículo 2º, Disposición 11/09, Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial, (texto final según Disposición 13/09).

⁵⁹Proyecto de Declaración N° 123/09-10 presentado por el Diputado Armando Abruza el 9 de marzo de 2009 y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires por unanimidad el 19 de marzo del mismo año.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

principales especies objetivo (por ejemplo, la merluza común) forzaron a los industriales a derivar la capacidad excedente hacia los recursos costeros, para mantener la rentabilidad, poniendo en riesgo los niveles de biomasa de algunas especies como la corvina, la pescadilla y condrictios, entre otros, perjudicando en forma directa al sector de la pesca artesanal⁶⁰. La competencia por el recurso también afectó los precios de las especies objetivo de la pesca artesanal y constituyó a la flota industrial como potencial competidora en el mercado. La pesca artesanal sigue la suerte del sector pesquero nacional, hoy caracterizado por una profunda crisis. La racionalización, como elemento central de toda gestión de pesquerías, es una vía indispensable para contrarrestar esta situación con miras a no agotar el recurso costero y lograr el máximo beneficio social.

En el sector pesquero, cada interesado tiene su propia visión de la realidad, con su propio marco de referencia⁶¹. Por lo tanto, para minimizar los efectos de los conflictos señalados en la pesca artesanal, es preciso lograr una visión compartida de intereses entre todos los actores⁶². Esta visión compartida debe encauzarse en la óptica de una necesaria racionalidad en la gestión, en búsqueda de la sustentabilidad del recurso. El objetivo final de todo régimen de gestión sobre el recurso pesquero debe ser la sustentabilidad. Ello atañe no sólo a los sectores de decisión, sino también a la comunidad pesquera en general.

Los pescadores artesanales, en particular, valoran positivamente las formas organizativas como uno de los mecanismos idóneos para la solución de los problemas que los afectan, lo que contribuye, a su vez, a conciliar los intereses en pugna en todo el sector, favoreciendo así el desarrollo de las economías de la región.

Las comunidades de pescadores artesanales son complejas y todas se desarrollan en diferentes redes sociales. Cada comunidad posee su particularidad cultural y su proceso económico. En efecto, existen comunidades con un alto grado de organización y otras con precarias formas asociativas. Estas realidades manifiestan la existencia de dos grupos bien diferenciados: aquéllos dedicados a la

⁶⁰ BERTOLOTTI, M.I. *et al.*, "Principios de Política y Economía Pesquera", Editorial Dunken, Buenos Aires, 2008, p. 130.

⁶¹ BERTOLOTTI, M.I. *et al.*, "Principios de Política y Economía Pesquera", Editorial Dunken, Buenos Aires, 2008, p. 129.

⁶² BERTOLOTTI, M.I. *et al.*, "Principios de Política y Economía Pesquera", Editorial Dunken, Buenos Aires, 2008, p. 132.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

pesca de subsistencia o comercialización destinada al consumo interno y aquéllos que, con un grado mayor de desarrollo, pueden destinar sus capturas a la exportación.

D) LA PESCA ARTESANAL, DE PEQUEÑA ESCALA Y LA EXPORTACIÓN DE CAPTURAS

Desde hace algunos años se evidencia una nueva tendencia en el aprovechamiento de los recursos vivos marinos. Diferentes escenarios político-jurídicos promueven en la comunidad internacional cambios sensibles en el derecho internacional de las pesquerías. El preocupante estado de sobreexplotación de los stocks pesqueros es uno de ellos.

En el marco de este nuevo escenario, so pretexto de enfrentar la problemática generada por la sobreexplotación pesquera, algunos Estados industrializados impulsan la adopción de textos legales que intentan reflejar un consenso funcional a sus pretensiones hegemónicas. En otras palabras, buscan instalar mecanismos con el objetivo final de consolidar su posición a la hora de distribuir los recursos vivos del mar⁶³. Si bien es cierto que este escenario está referido al aprovechamiento de los recursos vivos del alta mar, últimamente se viene observando un avance de esa tendencia en detrimento de los derechos e intereses de los Estados ribereños. La introducción de nuevos conceptos, como el de **la pesca ilegal, no declarada y no regulada** (Pesca INDNR) no es ajena a este contexto.

Pesca ilegal, pesca no declarada y pesca no regulada son categorías jurídicas que son presentadas como integrando un componente único, que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) con imprecisión define en su Plan de Acción Internacional sobre la Pesca INDNR, adoptado en 2001⁶⁴. Cada uno de estos componentes posee una tipificación legal

⁶³Ver ABRUZA, A., "Nuevos desafíos y conflictos de intereses en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, XVI, 2007-II, pp. 17-49. Lerner Editora SRL, Córdoba.

⁶⁴Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI INDNR), Roma (2001), p. 27 (PAI INDNR). En este documento, "por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras: realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos; realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o en violación de leyes nacionales u obligaciones



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

específica; no obstante ello, aparecen en la práctica estrechamente vinculados, lo cual no es inocuo. Tienen en común la particularidad de que cada una de estas situaciones, de diferente manera, aunque no siempre⁶⁵, pueden erosionar la eficacia de las medidas de conservación y/o de administración adoptadas por los Estados ribereños o por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera o arreglos regionales o subregionales.

En particular, en relación con la denominada pesca no regulada pueden suscitarse dificultades con respecto a terceros Estados con motivo de las medidas regulatorias de la pesca acordadas por otros Estados para áreas de alta mar. La obligación general de cooperar incluye expresamente la realización de esfuerzos recíprocos en las negociaciones de medidas de conservación de los recursos vivos del alta mar y, cuando correspondiera, de otras medidas relativas al establecimiento de organizaciones de pesca⁶⁶. Estas organizaciones pueden servir como medio para canalizar el intercambio de información científica, estadísticas sobre capturas y esfuerzo de pesca y otros datos útiles a los fines de la conservación⁶⁷ pero, al propio tiempo, la aplicación de tales medidas no deben tener como consecuencia la discriminación de ningún pescador. Fuera de los casos de abuso de derecho⁶⁸ o de la existencia de situaciones objetivas, por ejemplo el sistema del Tratado Antártico, no sería fácil hallar fundamento legal a medidas que han sido adoptadas sin consentimiento estatal. Tales situaciones configurarían infracciones del principio "*pacta tertiis*".

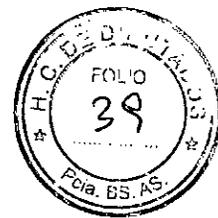
internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente" (Punto 3.1, PAI INDNR). "*Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras: que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización*" (Punto 3.2, PAI INDNR). "*Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras: en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional*" (Punto 3.2, PAI INDNR).

⁶⁵El PAI INDNR de la FAO precisa que no todos los casos de pesca no regulada constituyen pesca ilegal (II. 3.4).

⁶⁶Artículo 118 *in fine*, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁶⁷Artículo 119.2, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁶⁸Artículo 300, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En las últimas décadas la cuestión de la pesca INDNR ha cobrado especial relevancia por cuanto estas actividades afectan la conservación del medio marino, ya que por lo general doblan o triplican las capturas obtenidas legalmente, poniendo en serio riesgo de colapso a las principales pesquerías en el mundo. El principal instrumento relativo a la conservación y a la explotación de los recursos vivos marinos es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982⁶⁹, que se refiere al tema de la conservación principalmente en el artículo 117, que establece que todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción, y en el artículo 192, que prevé la obligación de los Estados de proteger y de preservar el medio marino. Luego, con la intención de esclarecer el alcance de sus disposiciones o de fortalecer las normas de la Convención, otros instrumentos adoptados en el seno de la FAO, como el Acuerdo sobre Cumplimiento, de 1993, y el Código de Conducta sobre la Pesca Responsable, de 1995, trataron algunos aspectos de la temática. En el Sistema de las Naciones Unidas, la Asamblea General se ocupa del tema, haciéndolo también la FAO y los propios Estados a través de la adopción de legislación en la materia. Por su parte, las Organizaciones Regionales de Ordenación de Pesca han desarrollado distintos mecanismos para desalentar y combatir las actividades de pesca INDNR.

En términos generales, es posible afirmar que la pesca INDNR se ve facilitada esencialmente por tres factores: la utilización de banderas de conveniencia, la autorización a desembarcar y a efectuar transbordos de capturas sin haber verificado que no fueron realizadas en actividades de pesca INDNR, y la carencia de políticas y de normas de derecho interno, orientadas a disuadir de la realización de esas actividades.

El Reglamento Europeo (CE) 1005/2008 establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y se aplica en la Unión Europea a partir del 1° de enero de 2010.

⁶⁹La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar quedó abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, y el 16 de noviembre de 1994 entró en vigor. Mediante Ley 24.543 fue aprobada por el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo depositó el instrumento de ratificación el 1° de diciembre de 1995.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Si bien el Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de la Unión Europea, el sistema establecido se aplicará también a toda la pesca INDNR y actividades conexas que se lleven a cabo en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción o soberanía de terceros Estados, así como a las actividades que se lleven a cabo en alta mar.

El Artículo 12 del Reglamento establece que queda prohibido exportar a la Unión Europea productos de pesca obtenidos mediante actividades INDNR. Únicamente se podrán importar los productos acompañados por un certificado de captura conforme lo establece el Reglamento. En este marco, se establece que el certificado será validado por el Estado del pabellón del buque y que el mismo deberá ser presentado por el importador a las autoridades del Estado miembro en el que se importe, el cual verificará la legalidad y veracidad de los datos consignados.

En primer lugar, habría que considerar la compatibilidad del mencionado artículo con el Artículo XI, inciso 1, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994), el que textualmente establece: *“Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”*.

Sin duda, el Artículo 12 del Reglamento constituye una restricción encubierta al acceso a los mercados en tanto que no prevé un segundo mecanismo o requisito para permitir el ingreso a la Unión Europea de los productos de la pesca de los Estados que no cuenten con un sistema de certificación.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta la excepción prevista en el Artículo XX del GATT 1994: *“A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:[...] g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales[...]”*. La excepción, en este caso, está sujeta a una condición: *“la restricción a la*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

producción o al consumo nacionales (en un Estado miembro de la Unión)”, caso que no es el del Reglamento 1005/2008.

Cabe suponer que todo Estado miembro de la Unión Europea, al aplicar el Reglamento a partir de enero de 2010, es incompatible con la normativa del Sistema Multilateral de Comercio antes citada. Asimismo, se debe destacar que conforme el Principio 12 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río, 1-14 de junio de 1992) y el párrafo 118 del Capítulo 17 de la llamada Agenda 21, los Estados reconocen que las prácticas comerciales con fines medioambientales no deben constituir un medio de discriminación arbitrario e injustificable, ni una restricción encubierta al comercio internacional⁷⁰.

El Consejo de la Unión Europea estableció, a través del Reglamento N° 1010/2009, las normas de desarrollo del Reglamento N° 1005/08. En el nuevo Reglamento se incluyó a la pesca artesanal. En este contexto, el Consejo interpretó que la Unión Europea debía aplicar adecuadamente un régimen de certificación y que debía utilizarse un certificado de captura simplificado, el que se aplicaría a los buques pesqueros de terceros países: a) de una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre, o b) de una eslora total inferior a 8 metros que utilicen artes de arrastre, o c) sin superestructura, o d) con un arqueo medido de menos de 20 GT.

El presente proyecto persigue propiciar mejoras socio-económicas para las comunidades de pesca artesanal y de pequeña escala. A tal efecto, resulta necesario implementar planes de gestión que tengan como objetivo obtener resultados concretos que atiendan sus necesidades específicas y que coadyuven al manejo sustentable de los recursos pesqueros dentro de estos escenarios de cambio en el aprovechamiento de los recursos vivos. El presente proyecto de Ley identifica una nueva categoría en el sector pesquero provincial: la pesca de pequeña escala. La distinción efectuada entre pesca artesanal y pesca de pequeña escala permite a la Autoridad de Aplicación exigir los requerimientos que pudieran establecerse para permitir el acceso de los productos a mercados extranjeros sólo a los pescadores de pequeña escala, quienes podrán destinar su captura a la exportación. Los pescadores artesanales, que decidan no seguir esta opción, no deberán cumplir con

⁷⁰En su momento, la Honorable Cámara de Diputados manifestó su preocupación ante la aplicación del Reglamento (CE) 1005/2008. Proyecto de Declaración N° 2272/09-10 presentado por el Diputado Armando Abruza el 27 de noviembre de 2009 y aprobado por unanimidad el 03 de diciembre de 2009.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

estos requerimientos, teniendo en cuenta que su captura es para subsistencia o comercialización destinada al consumo interno.

Los pescadores de pequeña escala tienen la posibilidad de exportar sus capturas, como todo el sector pesquero industrial. La categoría de pescadores de pequeña escala representa el segundo escalón para los pescadores artesanales en la escalera del desarrollo económico, dentro de los parámetros de una pesca sustentable. Refleja las actividades de pescadores artesanales que acceden a un circuito productivo que les permite superar una actividad de subsistencia para acceder a una actividad competitiva, que supone mayores beneficios individuales y también mayor contribución a la economía local. Naturalmente, teniendo en cuenta los parámetros de libre mercado, esta categoría se encuentra potencialmente disminuida en razón de sus limitaciones financieras y dificultades de acceso al crédito, a capital e infraestructura adecuada y a los mercados extranjeros.

El desarrollo pesquero provincial no debe ser visto sólo como una cadena evolutiva lineal. Los Poderes del Estado provincial deben fortalecer los diferentes sectores pesqueros, respetando sus características y analizando sus interrelaciones. Sin perjuicio de la diferenciación conceptual efectuada en el presente proyecto, la pesca artesanal y de pequeña escala representan un subsector que es preciso considerar como una unidad dentro del sector pesquero provincial. En efecto, cabe destacar el aporte que pueden generar al desarrollo local de las pequeñas comunidades en que están insertas y, consecuentemente, al desarrollo económico provincial.

E) LEGISLACIÓN COMPARADA

En el entendimiento de que no resulta apropiado extrapolar instituciones de otros sistemas jurídicos, sólo a los fines meramente ilustrativos sobre la regulación de la actividad, se cree oportuno señalar algunos ejemplos de la legislación comparada.

e.1) El caso de dos provincias con litoral marítimo: Chubut y Río Negro

La **Provincia del Chubut**, a través de la Ley 4.725, declaró de interés provincial el desarrollo y promoción de la pesca artesanal a los efectos de proteger, defender y fortalecer las comunidades que de ella dependen y ofreció el marco regulatorio de la actividad. El artículo 2 de la Ley define la pesca artesanal marina



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

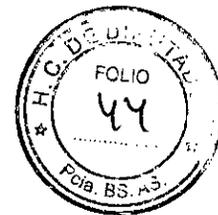
como una actividad extractiva, efectuada por pescadores habilitados, que se ejerce en condición de persona física y mediante la acción directa, en forma habitual, individual o asociada, en funciones de patrón o tripulante, como así también de redero, marisquero, pescador de costa o buzo, mediante el empleo de artes de pesca y embarcaciones o sin ellas, en la práctica de tareas de captura o recolección de los recursos biológicos marinos.

En su artículo 3 se establece una zonificación de la gestión. Se crean 4 zonas: 1. Puerto Madryn, 2. Rawson, 3. Camarones y 4. Comodoro Rivadavia, *"a los efectos de lograr una mayor eficacia en la administración de los recursos biológicos marinos y el desarrollo de la pesquería artesanal, compatible con el aprovechamiento racional de los mismos"*.

El artículo 5 crea una Comisión de Pesca Artesanal para actuar en el ámbito del Consejo Asesor de los Recursos del Mar, con igual representación que otros sectores componentes de la actividad pesquera provincial.

La Autoridad de Aplicación de la Ley (la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental de la Provincia del Chubut) no puede resolver sin previo tratamiento del Consejo Asesor de los Recursos del Mar, salvo por razones expresamente fundadas, en los temas inherentes a: a) La asignación de nuevas áreas de pesca. b) Toda otra decisión que pudiera vulnerar el Plan de Manejo acordado para cada zona (artículo 13).

La gestión de cada una de las Zonas se desarrolla a través de planes de gestión los cuales *"deben resolver y contener los siguientes aspectos"*: a) Descriptivos y determinantes, en relación a las áreas geográficas y especies biológicas que las habitan en forma temporal o permanente; b) Estudios biológicos-pesqueros de los recursos que integran el ecosistema; c) Estrategias de aprovechamiento, elaboración y mercado de los productos; d) Delimitación de áreas y tiempos para el ejercicio de la pesca artesanal en cada una de las Zonas del mar territorial de jurisdicción provincial; e) Régimen de acceso a los recursos pesqueros con especificaciones de cupos de captura por especie para cada Zona operativa y cuotas individuales por embarcación habilitada en cada período anual o entre vedas zonales temporarias, totales o parciales que determine la Autoridad de Aplicación; f) Especificaciones y precisa reglamentación de los sistemas de pesca y sus componentes, en todas las modalidades abarcativas, desde las operaciones manuales tradicionales, basadas en maniobras marineras, hasta la incorporación de

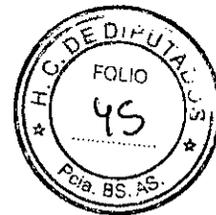


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

tecnologías, conforme a la evolución natural del pescador, a condición que estas últimas aporten mayor eficacia en la obtención de productos de calidad y en la multiplicación laboral, como así también en la protección del ambiente marino y sus recursos biológicos; regulando para ello frecuencias operativas, capacidades extractivas y procedimientos, observando rigurosamente el principio de pesca no depredatoria en todos los casos y las especialidades de pesca selectiva en particular, indicadas para cada zona de pesca artesanal y g) Expresa prohibición de la operatoria de método de pesca por arrastre, con excepción del arte denominado raño.

El artículo 8 crea el Registro Provincial de Actividades Pesqueras Artesanales y el artículo 15 crea un Fondo Provincial de la Pesca Artesanal cuyos destinos son: a) Financiar proyectos de investigación, evaluación y monitoreo de los recursos potencialmente explotables y de los sujetos a explotación; b) Capacitar y asistir técnicamente a pescadores artesanales de acuerdo a proyectos y programas elaborados con la participación del CARM y aprobados por la Autoridad de Aplicación; c) Realizar tareas de control y d) Integrar un fondo de renovación de flota, artes de pesca y equipos para embarcaciones y pescadores artesanales.

La **Provincia de Río Negro** regula "la Actividad Pesquera Artesanal Marítima" a través de la Ley 2.519 y el Decreto reglamentario N° 430/93. La aplicación de esta Ley comprende el ejercicio de la extracción de recursos marinos, como así también, la descarga, elaboración, conservación, industrialización, transporte y comercialización de los productos derivados de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima (artículo 4). A los efectos interpretativos el artículo 5 establece que quedan comprendidos en el marco de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima, los siguientes actos de extracción de recursos: a) Pesca de especies ícticas mediante la utilización de redes playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, trampas y artes de anzuelo, todas ellas operadas desde la costa, con o sin el apoyo de embarcaciones menores; b) Pesca de especies ícticas o moluscos desde embarcaciones menores mediante la utilización de artes de anzuelos, señuelos de cualquier tipo o trampas; c) Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde costa o embarcación menor y d) Recolección manual de moluscos y/o crustáceos en la zona intermareal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La misma Ley crea un Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima (artículo 9) y una Terminal Pesquera Artesanal (artículo 14), la cual es administrada por un Consejo de Administración. El artículo 24 establece que *“se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la venta ambulante no autorizada o fuera de locales comerciales debidamente habilitados por la correspondiente autoridad sanitaria y municipal, de cualquier producto pesquero fresco”*.

El artículo 31 crea el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal Marítima. Las sumas acumuladas en el mismo están destinadas exclusivamente para el desarrollo del Subsector pesquero artesanal (artículo 32). Finalmente, la Ley destina su Capítulo quinto a la investigación y conservación y su Capítulo sexto a las infracciones.

e.2) El caso de Chile

La Ley General de Pesca y Acuicultura 18.892 dedica su Título IV a la Pesca Artesanal. En su artículo 2 (29), la Ley define la Pesca Artesanal como toda *“actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, se distinguirá entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente tal. Estas categorías de pescador artesanal no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, con las solas excepciones que contempla el Título IV de la presente ley”*.

El régimen de pesca chileno se estructura en torno a la existencia de Consejos de Pesca (Título XII) y en una gestión basada en planes (Título II, párrafo 2º). Existe un Consejo Nacional de Pesca, cinco Consejos Zonales de Pesca y las Intendencias Regionales crearán Consejos Regionales de Pesca cuando en la respectiva región exista una actividad significativa de pesca o de acuicultura.

El Consejo Nacional de Pesca tiene carácter resolutivo, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emite opiniones, recomendaciones, propuestas e informes técnicos debidamente fundamentados que remite a la Subsecretaría de Pesca, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial (artículo 145). Los Consejos Zonales de Pesca contribuyen a descentralizar las medidas administrativas que adopte la Autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

el nivel zonal, en materias relacionadas con la actividad de pesca y acuicultura. Tienen carácter consultivo o resolutorio, según corresponda, en las materias que la ley establezca (artículo 150). La función principal de los Consejos Regionales consiste en identificar los problemas del sector pesquero en el nivel regional, debatirlos y elaborar propuestas de solución e informes técnicamente fundamentados, que se harán llegar, a través del Intendente Regional, a la Subsecretaría y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de recuperación o de desarrollo incipiente, existe un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría de Pesca, a propuesta del Consejo Zonal de Pesca que corresponda (artículo 8). Los planes de manejo serán públicos y su consulta podrá efectuarse en las sedes de los Consejos Zonales de Pesca (artículo 10).

El artículo 45 de la Ley establece que *"se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas"*.

En la franja costera de las cinco millas marinas, podrá establecerse, por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, entre otros, un régimen denominado *"Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos"*, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

El área de operaciones de los pescadores artesanales puede extenderse a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua. Para establecer esta excepción, se requerirá del dictado de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda.

El párrafo 2° del Título IV regula el Registro Nacional de Pescadores Artesanales. El párrafo 3° establece el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal cuyo destino será a) el desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal; b) la capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus Organizaciones; c) el repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos y d) la comercialización de los productos pesqueros y la administración de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

los centros de producción. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la pesca artesanal, estará presidido por el Director Nacional del Servicio y funcionará en las dependencias de dicho Servicio.

Las consideraciones generales antes expuestas permiten demostrar la ausencia de una Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala en la Provincia de Buenos Aires. En cuanto a la legislación comparada reseñada, su análisis permite verificar la existencia de una regulación de la actividad pesquera provista de un alto grado de institucionalización y con autoridades de aplicación investidas con diversas facultades.

En el punto siguiente se desarrollarán las consideraciones particulares que sustentan los fundamentos del presente proyecto de Ley.

II

CONSIDERACIONES PARTICULARES

A) FACTORES TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS

a.1) Consideraciones técnico-jurídicas

El presente proyecto de Ley tiene en cuenta las insuficiencias del régimen actual, refuerza el sistema institucional, instaura nuevos mecanismos y brinda las herramientas de gestión de una moderna política de manejo de pesquerías. El criterio de precaución, el enfoque ecosistémico y el principio de desarrollo sustentable constituyen las directrices del esquema de gestión creado por el presente proyecto. Este esquema, basado en planes de gestión con objetivos a corto, mediano y largo plazo, ofrecerá seguridad jurídica a todos los agentes del sector pesquero artesanal y de pequeña escala. La Autoridad de Aplicación elaborará los planes de gestión con un necesario enfoque intra, inter, pluri y multidisciplinario, los que exigirán la participación de personal especializado y deberán tener en cuenta los datos científicos referidos al estado de desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de pequeña escala.

a.2) Consideraciones biológicas

Tradicionalmente se ha considerado que el recurso pesquero artesanal y de pequeña escala es el llamado “variado costero”. El Consejo Federal Pesquero (Resolución N° 7/2005) entiende que la pesquería del “variado costero” es una

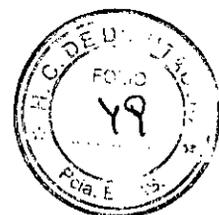


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

pesquería demersal multiespecífica, integrada por las siguientes especies: corvina rubia (*Micropogonias furnieri*), pescadilla de red (*Cynoscion guatucupa*), pescadilla real (*Macrodon ancylodon*), pargo (*Umbrina canosai*), corvina negra (*Pogonias cromis*), burriqueta (*Menticirrhus americanus*), lenguados (*Paralichthys patagonicus*, *Paralichthys orbignyanus*, *Paralichthys isosceles*, *Xystreuris rasile*), rayas (*Sympterygia bonapartii*, *Sympterygia acuta*, *Rioraja agassizi*, *Psammobatis spp.*, *Dipturus chilensis*, *Atlantoraja cyclophora*, *Atlantoraja castenauí*), gatuzo (*Mustelus schmitti*), besugo (*Parus pagrus*), palometa (*Parona signata*), pez palo (*Perocophis brasiliensis*), pez ángel (*Squatina guggenheim*), brótola (*Urophycis brasiliensis*), mero (*Acanthistius brasilianus*), salmón de mar (*Pseudopercis semifasciata*), congrio (*Conger orbignyanus*), lisa (*Mugil sp.*), saraca (*Brovoortia aurea*), castañeta (*Cheilodactylus bergi*), pampanito (*Stromateus brasiliensis*), pez gallo (*Callorhynchus callorhynchus*), chernia (*Poliprion americanus*), sargo (*Diplodus argenteus*), anchoa de banco (*Pomatomus saltatrix*), tiburones (*Galeorhinus galeus*, *Notorhynchus cepedianus*, *Carcharias taurus*, *Carcharias brachyurus*), pez sable (*Trichiurus lepturus*), peces guitarra (*Rhinobatos horkelii*, *Zapteryx brevirostris*), chucho (*Myliobatis spp.*, *Dasyatis sp.*), torpedo (*Discopyge tschudii*), testolín (*Prionatus punctatus* y *Prionatus nudigula*).

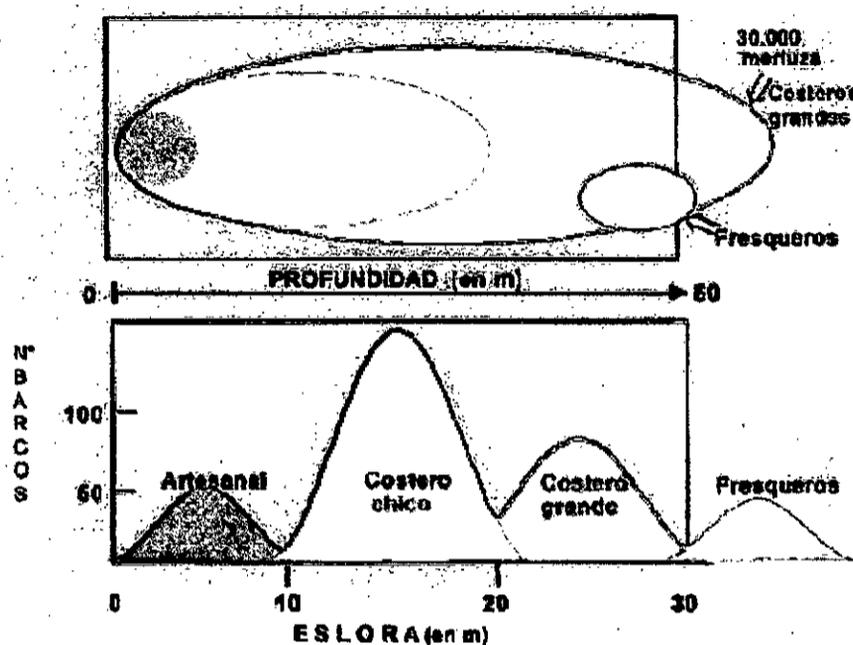
Asimismo, en dos informes del año 1999, el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero ubicó geográficamente el área de desarrollo del variado costero, tomando como criterio la profundidad para definir el hábitat de distintas especies. "La isobata de 50 metros funciona de barrera al ingreso de las aguas de la plataforma, netamente marina, al espacio costero sobre el fondo, y por lo tanto, esta barrera también se traslada a la fauna. El área más costera tiene como especies dominantes a la pescadilla de red y real, corvina rubia y negra, pargo, además del variado (lenguados, rayas, besugo, palometa, pez palo, brótola, mero y salmón). A mayores profundidades, a la altura de la isobata de 50 metros, la especie dominante es la castañeta. Finalmente, a profundidades mayores (áreas más alejadas de la costa), la especie dominante es la merluza común. El área costera de la Provincia de Buenos Aires, tiene importancia porque representa el lugar de reproducción de la mayoría de las especies costeras de valor comercial y de concentración tanto de juveniles como de adultos. Se han definido dos áreas oceanográficas diferentes, la Zona Común de Pesca con influencia del Río de la Plata y el área del Rincón de aguas netamente marinas"⁷¹.

⁷¹ Informes INIDEP 25/99 y 75/99.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El siguiente diagrama refleja los distintos tipos de embarcaciones de pesca artesanal de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta la clasificación utilizada por el INIDEP:



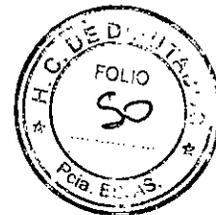
Referencia utilizada: Informes INIDEP: 25/99, 75/99.

Este Diagrama del Ecosistema Costero Bonaerense presenta las áreas de acción de los tres tipos de flotas costeras (artesanal, costero chico y costero grande) y la flota mayor a 30 metros de eslora (fresqueros) hasta una profundidad de 50 metros. También muestra la profundidad de trabajo y las esloras correspondientes.

a.3) Consideraciones económicas

a.3.1) El sector pesquero artesanal y de pequeña escala

El sector pesquero, como todo sistema económico, combina los distintos factores productivos para alcanzar los objetivos que la sociedad le impone. Así, el recurso pesquero, el capital, la mano de obra y la actividad empresaria se combinan para cumplir las etapas de producción, comercialización y consumo, cuya organización depende de las pautas que indica el marco normativo. El marco normativo actual que rige a la pesca artesanal de la provincia de Buenos Aires, el cual da muestra de una dispersión jurisdiccional y una proliferación normativa, ha generado, como consecuencia, un sector pesquero artesanal desarticulado, con insuficiente inversión en capital e infraestructura, integrado por pequeñas empresas familiares, muchas de ellas de organización informal, con trabajadores



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sin seguridad social y con escasas posibilidades de acceso a mercados para sus capturas.

a.3.2) La producción

El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), aporta una directriz a tener en cuenta: *que el esfuerzo de pesca sea proporcionado a la capacidad de producción de los recursos pesqueros y al aprovechamiento sostenible de los mismos*. El incipiente desarrollo de la pesca artesanal y de pequeña escala de la provincia de Buenos Aires y los nuevos mecanismos propuestos en el presente proyecto de ley, permiten prever una profundización de las investigaciones para adaptar las tecnologías de captura y las de procesamiento, conservación y distribución de los productos para su posterior consumo, de modo tal de generar aprovechamientos integrales y minimizar los desechos industriales intencionales y aquéllos generados por el desconocimiento de las particulares características del recurso.

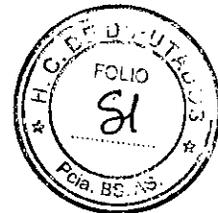
a.3.3) La comercialización

La función de distribución, es decir, la concreción del contacto entre la oferta y la demanda, es desarrollada por los operadores del mercado, quienes son los encargados de la comercialización. En el caso de la pesca artesanal, esta figura puede no estar diferenciada por el hecho de ser ejercida por el propio pescador o su familia.

En el sector se verifica que la primera venta es la única escala del circuito de comercialización de la pesca artesanal bonaerense. Mientras que, los de pequeña escala, necesitan ubicar su captura para ser acondicionada y/ o procesada para su venta posterior. Quienes acopian la pesca de los pescadores artesanales y de pequeña escala realizan la venta mayorista, es decir, a otros mayoristas que luego exportan, a productores que reprocesan el producto o a minoristas, que se encargan de llegar a consumidores locales, regionales o nacionales.

a.3.4) El consumo

La pesca industrial argentina está volcada en un alto porcentaje al mercado externo. Y su crecimiento, salvo en sus orígenes, a comienzos del siglo XX, cuando se desarrolló un pequeño mercado local en los alrededores del incipiente centro



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

turístico en que se iba transformando la ciudad de Mar del Plata, siempre estuvo vinculado al sector externo⁷².

La escala actual de la pesca artesanal, puede pensarse, exclusivamente para el mercado interno y mucho más aún para el consumo local, entendiendo por *consumo local* al esfuerzo colaborativo para construir economías basadas en productos de la localidad o región, con el objetivo de mejorar el medio ambiente, la salud y las relaciones sociales de un lugar en particular.

No obstante, es necesario promover la pesca de pequeña escala, y facilitar la venta de su captura al mercado externo, ya que esa posibilidad mejorará la rentabilidad de todo el sector artesanal y, por lo tanto, la contribución al desarrollo económico local de sus respectivas zonas de operación en la provincia.

Los conceptos que se han planteado, consumo y desarrollo local, integran un nuevo conjunto sistematizado de ideas que, para contrarrestar los efectos de la globalización y las nuevas tendencias en el aprovechamiento de los recursos del mar, empieza a aplicarse en países en desarrollo. Un exponente de esa corriente afirma que *“Uno de los cambios más importantes que ha tenido lugar en la teoría del desarrollo económico en los últimos veinte años es la formación del nuevo paradigma que se conoce como desarrollo endógeno (...) desde que han surgido formas más flexibles de acumulación y regulación del capital, que caracterizan los procesos de crecimiento y cambio estructural y que se ha convertido en el instrumento preferente de la política industrial y regional”*⁷³. Como ya se ha expresado en estos fundamentos, uno de los objetivos del proyecto de ley, es diseñar una política que promueva el desarrollo del sector pesquero artesanal, de sus familias y de las comunidades costeras que los contienen.

En 2004, la Organización Internacional del Trabajo tomó al desarrollo económico local como eje de sus programas de capacitación para mejorar el empleo⁷⁴.

⁷²BERTOLOTTI M. I., PIERGENTILI G., y CABUT D., “El Sector Pesquero Argentino”, *Investigación Pesquera 51 (Supl.2)*, Ed. Centro Nacional de Ciencias del Mar (CENCIMAR), Barcelona, 1987, pág. 193/199.

⁷³VAZQUEZ BARQUERO, A. (1999) “Desarrollo, redes e innovación”, Ediciones Pirámide, Madrid, 1999. pág. 27.

⁷⁴ALBURQUERQUE, F. “El enfoque del desarrollo económico local”, *Cuaderno de Capacitación N° 1. Serie: Desarrollo Económico Local y Empleabilidad*. Programa AREA – OIT en Argentina – Italia Lavoro. Buenos Aires, Organización Internacional del Trabajo (2004).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



B) ADECUACIÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO

La Constitución Nacional establece en su artículo 41: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*. Asimismo, en su artículo 124 establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

El artículo 28 de la Constitución Provincial establece: *“Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente [y] el mar territorial [...], con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica [la Provincia] deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna”*.

El presente proyecto de Ley se encuadra en el sistema jurídico provincial y se ajusta a los principios del ordenamiento jurídico argentino.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



III

BASES DE LA POLÍTICA DE PESCA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

La Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala es un conjunto de instrumentos de gestión de la pesca de la Provincia de Buenos Aires cuyo objetivo consiste en la utilización óptima de los recursos costeros de la Provincia y en garantizar el equilibrio social y económico del sector pesquero artesanal y de pequeña escala. La Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala reposa sobre las siguientes bases:

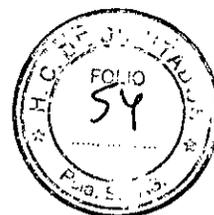
ADMINISTRACIÓN EN PLANES DE GESTIÓN: La Autoridad de Aplicación diseñará dos tipos de planes con objetivos plurianuales. Los planes evitan la toma de decisiones aisladas y propician un manejo integrado de la pesquería.

REGIONALIZACIÓN Y ESTRUCTURA: El presente proyecto de Ley propone un régimen estructurado sobre la base de una participación activa del Estado Provincial en el desarrollo de las actividades de pesca artesanal y de pequeña escala. Con este objetivo, se crea un Fondo de Promoción para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, se practica un manejo particularizado por zonas (Zonificación), se consideran las recomendaciones de los agentes del sector (Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala) y se establece un comité de control y un comité científico y técnico.

COMERCIALIZACIÓN: El presente proyecto de Ley brinda las herramientas necesarias para realizar una gestión sustentable de los recursos dentro de un área de reserva y un área de protección, a través de un ajuste entre la oferta y la demanda y el aprovisionamiento del mercado en interés de los consumidores y de los pescadores. Se reconoce la posibilidad de fijar un precio de referencia y se consideran las cuestiones de exportación de capturas. Se intenta fomentar el desarrollo local y la promoción del mercado interno como mercado preferencial de destino de la captura artesanal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



CONTROL: A efectos de garantizar la observancia de la legislación, se refuerza la operatoria del régimen actual de controles creando un comité de control y un comité científico y técnico. El propósito final del control propuesto en el presente proyecto de Ley es desalentar y eliminar las infracciones.

IV

ESTRUCTURA DE LA LEY DE POLÍTICA DE PESCA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

*“Los Estados deberían velar por que se adopte un marco jurídico, institucional y de definición de las políticas apropiado para conseguir una utilización sostenible e integrada de los recursos, teniendo en cuenta la fragilidad de los ecosistemas costeros, el carácter finito de los recursos naturales y las necesidades de las comunidades costeras,”*⁷⁵ procurando la participación de sus representantes durante los procesos de toma de decisiones y en otras actividades relativas a la planificación y desarrollo de la ordenación de la zona costera⁷⁶.

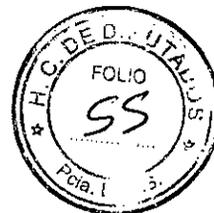
Siguiendo con estas recomendaciones, el presente proyecto de Ley se desarrolla en 35 artículos y ocho capítulos.

Capítulo I. Ámbito de aplicación y objetivos. En relación con el ámbito de aplicación, el criterio de las **5 millas marinas** responde a consideraciones biológicas y económicas y se sustenta en los derechos históricos de las comunidades costeras. Este criterio encuentra su correlato en la zonificación establecida en el capítulo II. La Política de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala brinda a la Autoridad de Aplicación amplias facultades en la gestión de los recursos y ofrece parámetros jurídicos sólidos.

Los objetivos responden a los modernos y más eficientes propósitos de un manejo pesquero sustentable. Las definiciones, que fueron elaboradas asumiendo un necesario enfoque pluridisciplinario, construyen un ámbito de aplicación claro que refleja la realidad pesquera artesanal y de pequeña escala.

⁷⁵ Artículo 6.3, Código de Conducta para la pesca Responsable, aprobado por la Conferencia de la FAO.

⁷⁶ Artículo 10.1.2, Código de Conducta para la pesca Responsable, aprobado por la Conferencia de la FAO.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Capítulo II. Administración y conservación de los recursos.

a) la zonificación

El litoral marítimo y fluvial de la Provincia de Buenos Aires es muy extenso. La costa bonaerense posee un recurso pesquero multiespecífico, presenta diferentes niveles de explotación, es el ámbito donde se desarrollan heterogéneas alternativas de pesca y donde se suscitan diferentes grados de conflicto entre distintos tipos de flotas. Asimismo, tiene otras características bióticas, abióticas, sociales y culturales que justifican su zonificación.

En consecuencia, se identifican seis zonas en la Provincia de Buenos Aires. Para el establecimiento de las mismas se consideraron los siguientes parámetros: los conjuntos ícticos, el estado de explotación de los recursos, las condiciones oceanográficas y meteorológicas (temperatura, salinidad, corrientes, vientos, mareas, etc.), las flotas operativas, los puertos y lugares de desembarque, los circuitos de comercialización, el procesamiento de las capturas y la capacidad operativa de control.

La estructura de gestión se basa en un plan de gestión general anual y un plan de gestión para cada zona. Asimismo, se crea una terminal pesquera artesanal y de pequeña escala en cada zona, a fin de canalizar paulatinamente el circuito de comercialización y facilitar las tareas de contralor.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

c) la Terminal pesquera

La instalación de facilidades logísticas en comunidades de la pesca artesanal y de pequeña escala optimizará los costos, los tiempos de desembarques, la manipulación y el transporte de productos pesqueros. Un adecuado sistema de suministro de temperatura controlada servirá de sustento para la actividad artesanal y de promoción para la actividad de pequeña escala.

Capítulo III. Régimen de acceso a los recursos.

a) áreas de reserva y protección

Se reserva un área de tres millas marinas para el ejercicio de la pesca artesanal y de pequeña escala (o hasta el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva establecida en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de noviembre de 1973 cuando su extensión fuera menor) y se establece un área de cinco millas marinas de protección del ecosistema costero (o hasta el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva establecida en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de noviembre de 1973 cuando su extensión fuera menor). Como se señaló anteriormente, el régimen actual reserva para la actividad de la pesca artesanal el área comprendida hasta las dos millas marinas⁷⁷. Se creyó oportuno extender el área de reserva considerando los derechos históricos de los pescadores artesanales, la promoción de la pesca de pequeña escala y los máximos alejamientos de las embarcaciones permitidos por Prefectura Naval Argentina, todo ello aplicando un enfoque ecosistémico. A modo de excepción, y empleando el mismo enfoque, se prevé que la Autoridad de Aplicación pueda autorizar la actividad pesquera de otro tipo de embarcación en el área de reserva, sólo a propuesta del Consejo de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala correspondiente y sobre la base de los informes del Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala y del Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala.

Para el caso del área de protección, cabe recordar que la Resolución 379/00 de la SSAP prohibió el ingreso al área reservada para la Pesca Artesanal a embarcaciones no clasificadas como artesanales por la Autoridad Provincial en materia de Pesca. Asimismo, el Decreto N° 1366/01 prohibió el uso de red de arrastre de fondo dentro de las tres millas, a los efectos de la protección del medio



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ambiente. Se creyó razonable extender el área de protección hasta las cinco millas marinas (o hasta el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva establecida en el Artículo 2° del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del 19 de noviembre de 1973 cuando su extensión fuera menor), habida cuenta de las características especiales del llamado variado costero y su estado actual de explotación.

El establecimiento de un área de protección de tal extensión no sólo coadyuvará a la conservación del recurso pesquero sino que protegerá a todo el sector artesanal y de pequeña escala.

b) registro, autorizaciones y permisos

Se crea un Registro de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala con el propósito de identificar a los pescadores artesanales y de pequeña escala, garantizar su protección y controlar la actividad. Se establecen los principios que la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta al momento de otorgar las autorizaciones para la pesca artesanal y los permisos para la pesca de pequeña escala. Considerando la naturaleza recreativa de la pesca deportiva, el otorgamiento de sus licencias se efectuará una vez asegurada la pesca artesanal y de pequeña escala.

c) cuotas no transferibles de captura

Un sistema de cuotas individuales transferibles generaría dificultades para el sector. La atribución a un particular de un derecho transferible sobre un recurso que pertenece a toda la Provincia, criticable desde un punto de vista jurídico-económico, dificulta el control, no garantiza la eficacia y la sostenibilidad de la explotación pesquera, promueve el descarte y podría concentrar la mayoría de los derechos en grandes grupos económicos pesqueros. Estas afirmaciones pueden verificarse, en el ámbito internacional, en el marco de la reforma de la Política Común de Pesca (PPC). En este sentido, el propio Libro Verde de la Comisión Europea⁷⁸, ante el temor de esta concentración, propone en su punto 4.1 que la introducción de estos sistemas de derechos puede ir acompañada de unas cláusulas de salvaguardia adecuadas para evitar la excesiva concentración de la propiedad o los efectos negativos sobre las pesquerías artesanales y las comunidades costeras. El sistema de cuotas transferibles es una herramienta

⁷⁷ Artículo 21, Decreto 3237/95.

⁷⁸ LIBRO VERDE. Reforma de la Política Pesquera Común. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 22/04/2009, COM (2009), 163-final.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



económica y política que supone la búsqueda de la eficiencia económica por sobre consideraciones de justicia y equidad. En definitiva, se aleja de una gestión razonable de las pesquerías en todos los sectores pesqueros y podría motivar la desaparición lisa y llana de las actividades de pesca artesanal y de pequeña escala.

Capítulo IV. Proceso de adopción de decisiones. El esquema de gestión se estructura sobre la base de la zonificación, la existencia de planes de gestión y las medidas adoptadas por la Autoridad de Aplicación, quien tiene las facultades establecidas por el presente proyecto de Ley. No obstante, todo el mecanismo culmina con las recomendaciones efectuadas por los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, los cuales representan el interés de los pescadores artesanales, de pequeña escala y las comunidades costeras. Se cree necesario que la Autoridad de Aplicación coordine las tareas entre los Consejos Regionales establecidos por este proyecto y los Consejos Regionales ya creados. Asimismo, se reconoce la existencia de los Consejos Municipales.

Capítulo V. Fondo de promoción para la pesca artesanal y de pequeña escala. Con el propósito de fortalecer el esquema de gestión, procurar la implementación de un programa de modernización de la flota pesquera artesanal y de pequeña escala, desarrollar programas de capacitación, promover una cultura que mejore la estructura de la comercialización de los recursos pesqueros y, consecuentemente, generar nuevas fuentes de ingresos para sus familias resulta pertinente crear un fondo de Promoción para la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, el cual será administrado por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI. Investigación científica. La ciencia es el pilar sobre el cual debe reposar el armazón de toda gestión de pesquerías. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar un Plan de Investigación con el propósito de realizar una evaluación permanente de los recursos pesqueros sobre la base de los mejores datos científicos proporcionados por organismos científicos reconocidos. En este contexto, el proyecto autoriza a la Autoridad de Aplicación a celebrar acuerdos de cooperación con el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), Universidades Nacionales con asiento en la Provincia y otras instituciones argentinas de investigación de reconocido prestigio, con el propósito



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de alcanzar los objetivos fijados. Asimismo, se crea un Comité Científico y Técnico de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala, el cual brindará apoyo a la Autoridad de Aplicación, especialmente, en lo que se refiere a la evaluación y la conservación de los recursos pesqueros.

Capítulo VII. Régimen de control. Uno de los objetivos perseguidos con la creación de un Comité de Control de la Pesca Artesanal y de Pequeña Escala es eliminar y desalentar las infracciones a fin de proteger al pescador y resguardar el orden público. El Comité tiene por misión principal garantizar la observancia de la Ley.

Capítulo VIII. Disposiciones finales. Se detallan las formalidades finales del proyecto de Ley. Se deja librada a la reglamentación la integración de los Consejos Regionales de Pesca Artesanal y de Pequeña Escala y el establecimiento de la Autoridad de Aplicación. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

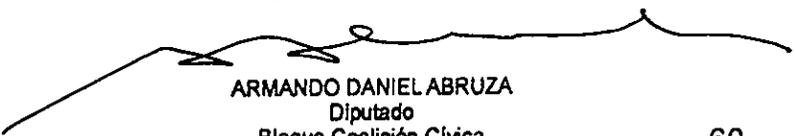
Finalmente, con el propósito de lograr un cuerpo unificado de normas y sin perjuicio de las definiciones del artículo 3 del presente proyecto de Ley, se prevé la modificación del inciso n) del artículo 7 de la Ley Provincial de Pesca 11.477.

V

CONSIDERACIONES FINALES

Las consideraciones generales y particulares efectuadas en estos fundamentos sólo pueden evidenciar la necesidad de una política de gestión como la propuesta. La complejidad de la situación de hecho y de derecho hace necesario un mecanismo sólido y sistematizado de normas. El objetivo perseguido con la aprobación de este proyecto de Ley es brindar a la Provincia de Buenos Aires una política de gestión de las pesquerías que respete sus particularidades, aplicando las más modernas herramientas de gestión. La Política Pesquera Artesanal y de Pequeña Escala será el resultado del interés que preste nuestra Provincia a un mar y a un río que no son sólo una masa líquida sino que también son parte de su identidad.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As